ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1853-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado, y Federal de Derechos, así como del Código Fiscal de la Federación; y abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Manlio Fabio Beltrones Rivera.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de marzo de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de marzo de 2011.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Ley del Impuesto sobre la Renta: Homologar el régimen de acumulación y deducción de las personas morales con actividades empresariales con el régimen de las personas físicas, de tal forma que la base del gravamen se reconozca en flujo de efectivo. Disminuir gradualmente la tasa nominal para personas morales, hasta ubicarla en 25%. Integrar en el Impuesto sobre la Renta los elementos del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Suprimir el Impuesto Empresarial a Tasa Única. Establecer un régimen opcional de tributación simple para las personas físicas y morales que realicen actividad empresarial. Disminuir gradualmente la tasa nominal del 30% hasta 2012 para ubicarla en el 25%, en 2015.

Ley del Impuesto al Valor Agregado: Establecer la devolución garantizada de 3 puntos de tasa sobre la general del 16%, para quienes adquieran bienes o servicios en el mercado formal. Homologación territorial de la tasa general. Prever una canasta básica alimentaria sujeta a tasa cero en el pago de este impuesto. Disminuir de la tasa efectiva para todos los contribuyentes del 16% nominal

al 13% cuando los bienes se adquieran en el mercado formal.

Código Fiscal de la Federación: Prever la vía de Justicia de ventanilla para evitarle a los contribuyentes que contraten servicios de un profesionista, procedimiento que será opcional y limitado a devoluciones cuando el monto no exceda de 100 mil pesos. Impedir que la información derivada de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado sea utilizada para fines de fiscalización.

Ley Federal de Derechos: Crear un esquema gradual aplicable a lo largo de los 3 años siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del decreto de esta iniciativa, a efecto de que PEMEX Exploración y Producción, pueda reflejar entre los factores de costo deducibles, para fines del pago de derechos, el costo en que se incurra por las inversiones que realice para la exploración, recuperación secundaria y mejorada, así como para el mantenimiento de la instalaciones productivas.

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: Abrogar este ordenamiento.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, para las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto Empresarial a Tasa Única y Federal de Derechos, así como para el Código Fiscal de la Federación, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en el Artículo de Instrucción los tipos de modificación que se practican (reformas, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan, toda vez que conforme al texto propuesto, los artículos 13, 24, 113 y 177 no precisan reforma alguna.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, y de acuerdo con el artículo de instrucción, suprimir las referencias a artículos que no presentan modificación alguna.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos, fracciones, incisos, numerales que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, los artículos transitorios, salvo el caso de las reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que no los incluye que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	**Proyecto de Decreto** **Ley del Impuesto sobre la Renta** **Artículo Primero** . Se **reforman** los artículos 6, décimo sexto párrafo; 8, quinto párrafo; 9, cuarto párrafo; 10, primer párrafo; 11, primero, cuarto y último párrafos; 12, segundo párrafo; 13, sexto párrafo; 14, fracciones I y III; tercer y cuarto párrafos del artículo; 16, fracciones I y II, inciso a); 17, primer párrafo; 18; 20, fracciones II, V y X; 21, primer párrafo; 22, fracciones VIII y IX, tercer párrafo; segundo párrafo del artículo; 24, fracción II inciso b) y párrafo segundo del artículo; 29, fracciones II, IV y IX; 30, tercer párrafo; 31, fracciones II, VIII, IX, XIII y XV; 32, fracciones I y VII; 33, fracción VI y último párrafo del artículo; 36, segundo párrafo; 37, primero y quinto párrafos; 39, fracción III; 43, primer párrafo; 45, fracción II; 46, primer párrafo; 58, primer párrafo; 64, segundo párrafo; 71 segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo párrafos; 71-A, fracción II, inciso c); 73, primer párrafo; 78, segundo y tercer párrafos; 88 tercer y quinto párrafos; 89, cuarto párrafo de la fracción I, tercer párrafo de la fracción II y séptimo párrafo del artículo; 107, segundo párrafo; 109, fracciones VIII, XVII, segundo párrafo; séptimo párrafo del artículo; 113 (tarifa); 123, fracción II, tercer párrafo; 124, primer párrafo; 127, primer párrafo; 130, primer párrafo; 136 primer párrafo; 142, fracción IV; 143, segundo párrafo; 148, último párrafo; 149, primer párrafo; 151, primer párrafo; 165, primer párrafo; 172, fracción X, segundo y tercer párrafos; 177 (tarifa); 193, fracción I; 215, segundo párrafo; 224, fracciones IV, V, IX, X, XIII, segundo y quinto párrafos y XIV, se **adicionan** los

Artículo 6o. … … … … … …	artículos 8, quinto párrafo, fracciones I, II, III y IV, pasando el actual quinto a ser sexto; séptimo, octavo, noveno incisos a), b) y c), pasando el actual sexto a ser décimo párrafo; 10, con un último párrafo; 10-A; 11, con un último párrafo pasando el actual último a ser penúltimo; 29, fracción XII; 32, fracciones XXVIII, XXIX y XXX; 36 con un noveno párrafo pasando el actual noveno a ser décimo; 45 último párrafo; 79, último párrafo; 92-A, 92-B, 92-C, 92-0, 92-E, 92-F; 145, último párrafo; 176, fracción IX; 215 con un tercer párrafo y se **derogan** los artículos 16, fracción I, incisos b) y c) y fracción II, incisos b) y d); 19; 20, fracciones VI y XI; 22 fracción VIII segundo párrafo; tercer párrafo del artículo; 29, fracciones VI y X; 31, fracciones X, XII, XVI, XX, XXI, XXII y XXIII; artículo 32, fracción XXVII y el último párrafo del artículo; 38; 42, fracción VII; la Sección III Del Costo de lo Vendido 45-A; 45-B; 45-C; 45-D; 45-E; 45-F; 45-G; 45-H; 45-1; 79, fracción IV; 80 fracción II; 81, cuarto párrafo; 84; 86, fracción XVII y segundo párrafo de la fracción XVIII; 124, segundo y tercer párrafos; 133, fracción XII; 151, segundo párrafo; 172, fracciones VII, segundo párrafo y XVI; 174; 220, 221; 221-A; de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue: “**Artículo 6** . ...

… … … … … … … … … No se tendrá derecho al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, cuando su retención o pago esté condicionado a su acreditamiento en los términos de esta Ley. … **Artículo 8o.** … …	No se tendrá derecho al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, cuando su retención o pago esté condicionado a su acreditamiento en los términos de esta ley. **Igualmente, lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los contribuyentes que opten por determinar el impuesto sobre la renta a su cargo de conformidad con las disposiciones del Capítulo X, del Título II de esta ley.** ... **Artículo 8** . ...

…	
…	
Para los efectos de esta ley, se *considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.*	Para los efectos de esta ley, se **consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación:**
No tiene correlativo	**I. Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.** **II. Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la**

No tiene correlativo	**prestación de un servicio público concesionado.** **III . Cargos diferidos son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.** **IV . Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.** **Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas. La previsión social debe otorgarse .en forma general en beneficio de todos los trabajadores.**

No tiene correlativo	**Asimismo, se considera previsión social, las aportaciones a los fondos de ahorro, cuando además de ser generales el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta ley.** **Igualmente, se considera previsión social los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes y los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores, del cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o de ascendientes o descendientes en línea recta, de dichos trabajadores.** **Tratándose de gastos que conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas se generen como parte del fondo de previsión social a que se refiere el artículo 58 de dicho ordenamiento y se otorguen a los socios cooperativistas, los mismos se considerarán previsión social cuando cumplan con los siguientes requisitos:**

No tiene correlativo	**a) Que el fondo de previsión social del que deriven se constituya con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General.** **b) Que el fondo de previsión social esté destinado en términos del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas a las siguientes reservas:** **1 . Para cubrir riesgos y enfermedades profesionales.** **2 . Para formar fondos y haberes de retiro de socios.** **3 . Para formar fondos para primas de antigüedad.** **4 . Para formar fondos con fines diversos que cubran: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga.** **c) Acreditar que al inicio de cada ejercicio la asamblea general fijó las prioridades para la aplicación del fondo de previsión social de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.**
…	...
Artículo 9o. …	**Artículo 9o.** ...
…	

… La cesión de derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará como una operación de financiamiento; la cantidad que se obtenga por la cesión se tratará como préstamo, debiendo acumularse las rentas *devengadas* conforme al contrato, aun cuando éstas se cobren por el adquirente de los derechos. La contraprestación pagada por la cesión se tratará como crédito o deuda, según sea el caso, y la diferencia con las rentas tendrá el tratamiento de interés. *El importe del crédito o deuda generará el ajuste anual por inflación en los términos del Capítulo III del Título II de esta Ley, el que será acumulable o deducible, según sea el caso, considerando para su cuantificación, la tasa de descuento que se haya tomado para la cesión del derecho, el total de las rentas que abarca la cesión, el valor que se pague por dichas rentas y el plazo que se hubiera determinado en el contrato, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.*	La cesión de derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará como una operación de financiamiento; la cantidad que se obtenga por la cesión se tratará como préstamo, debiendo acumularse las rentas **cobradas** conforme al contrato, aun cuando éstas se cobren por el adquirente de los derechos. La contraprestación pagada por la cesión se tratará como crédito o deuda, según sea el caso, y la diferencia con las rentas tendrá el tratamiento de interés.
… … … **TÍTULO II** **DE LAS PERSONAS MORALES DISPOSICIONES GENERALES**	...
Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del *28%.*	**Artículo 10** . Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del **25 por ciento.**

…	…
I y II. …	
No tiene correlativo	**El contribuyente podrá optar por determinar el impuesto sobre la renta a su cargo de conformidad con este artículo o aplicando lo dispuesto en el Capítulo X del presente Título, siempre que, en este último caso, se cumpla con los requisitos que al efecto establece dicho capítulo.**
No tiene correlativo	**Artículo 10-A . Las personas morales que determinen el impuesto sobre la renta a su cargo conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley, podrán aplicar, en contra del impuesto causado en el ejercicio, un crédito fiscal consistente en el monto que resulte de aplicar el factor 0.25 al monto de las erogaciones efectivamente pagadas por los conceptos a que se refiere el Capítulo I, del Título IV de esta ley, considerando al efecto sólo aquellas erogaciones que sirvieron de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona que percibió el ingreso.** **El crédito fiscal aplicable en el ejercicio no excederá del monto del impuesto causado en el mismo. El contribuyente que no aplique en el ejercicio el crédito a que se refiere este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme a este precepto, perderá el derecho a hacerla en ejercicios posteriores.** **La aplicación del crédito a que se refiere este artículo estará supeditada a que efectivamente se entreguen las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo tengan derecho a percibir los trabajadores, que se dé cumplimiento a los requisitos que regulan dicho subsidio y siempre que el impuesto que a ellos corresponda, en los términos del artículo**

	113 de esta ley, haya sido efectivamente enterado. **No será aplicable el crédito a que se refiere este artículo, tratándose de contribuyentes que opten por determinar el impuesto sobre la renta a su cargo en los términos del Capítulo X, del Título II de esta ley.**
Artículo 11. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa *establecida en el artículo 10 de esta Ley.* Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de *1.3889* y al resultado se le aplicará la tasa *establecida en el citado artículo 10 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, se calculará en los términos de dicho precepto.*	**Artículo 11** . Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa **del 35 por ciento sobre los dividendos o utilidades distribuidos.** Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de **1.5385** y al resultado se le aplicará la tasa **del 35 por ciento.**
…	...
…	
No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta Ley.	Cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta ley, **en lugar de aplicar la tasa del 35 por ciento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las personas morales aplicarán la tasa del 10 por ciento al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor 1.3333.** **Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas,**

No tiene correlativo	**pesqueras o silvícolas, que distribuyan dividendos provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta aplicarán la tasa del 10 por ciento al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor 1.2307, y al resultado obtenido se le aplicará la reducción del 25 por ciento .**
…	...
Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:	
I. …	
II. Para los efectos del artículo 88 de esta Ley, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor *0.3889.*	II. Para los efectos del artículo 88 de esta ley, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor **0.3333**.
…	...
Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 165 fracciones I y II de esta Ley, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades aplicando sobre los mismos la tasa *establecida en el artículo 10 de esta Ley. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.*	Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 165 fracciones I y II de esta ley, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades aplicando sobre los mismos la tasa **del 35 por ciento**. **Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.5385 y al resultado se le aplicará**

	la tasa del 35 por ciento. **Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a quienes tributen conforme a lo establecido en el Capítulo X del presente Título, de esta ley.**
No tiene correlativo	
Artículo 12. …	**Artículo 12** . ...
Para los efectos de esta Ley, se entenderá que una persona moral residente en México se liquida, cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación en vigor celebrado por México. Para estos efectos, se considerarán enajenados todos los activos que la persona moral tenga en México y en el extranjero y como valor de los mismos, el de mercado a la fecha del cambio de residencia; cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que para tales efectos lleve a cabo la persona autorizada por las autoridades fiscales. *El impuesto que se determine se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.*	Para los efectos de esta ley, se entenderá que una persona moral residente en México se liquida, cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación en vigor celebrado por México. Para estos efectos, se considerarán enajenados todos los activos que la persona moral tenga en México y en el extranjero y como valor de los mismos, el de mercado a la fecha del cambio de residencia; cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que para tales efectos lleve a cabo la persona autorizada por las autoridades fiscales.
Para *los* efectos *del párrafo anterior, se deberá nombrar un representante legal que reúna los requisitos establecidos en el artículo 208 de esta Ley. Dicho representante deberá conservar a disposición de las autoridades fiscales la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, durante el plazo establecido en el Código Fiscal de la Federación, contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere presentado la declaración.*	Para **estos** efectos, **se considerará efectivamente cobrado el ingreso por la enajenación en la fecha en la que se cambie de residencia. De los ingresos que se determinen conforme a este artículo se podrá restar el saldo pendiente de deducir de los activos enajenados por liquidación. El impuesto que se determine se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.**
…	...
Artículo 13. …	**Artículo 13.** ...

… … … … Para los efectos de determinar la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso, dentro de las deducciones se incluirá la que corresponda a los bienes aportados al fideicomiso por el fideicomitente cuando sea a su vez fideicomisario y no reciba contraprestación alguna en efectivo u otros bienes por ellos, *considerando como costo de* adquisición de los mismos el monto original de la inversión actualizado aún no deducido o el costo promedio por acción, según el bien de que se trate, que tenga el fideicomitente al momento de su aportación al fideicomiso y ese mismo costo de adquisición deberá registrarse en la contabilidad del fideicomiso y en la cuenta de capital de aportación de quien corresponda. El fideicomitente que aporte los bienes a que se refiere este párrafo no podrá efectuar la deducción *de dichos bienes* en la determinación de sus utilidades o pérdidas fiscales derivadas de sus demás actividades. **No tiene correlativo**	Para los efectos de determinar la utilidad o la pérdida fiscal del ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso, en las deducción se incluirá la que corresponda a los bienes aportados al fideicomiso por el fideicomitente cuando sea a su vez fideicomisario y no reciba contraprestación alguna en efectivo u otros bienes por ellos, **y siempre que además no hubiese deducido la erogación correspondiente a la** adquisición de los mismos, considerando como costo de adquisición el monto original de la inversión actualizado aún no deducido o el costo promedio por acción según el bien de que se trate que tenga el fideicomitente al momento de su aportación al fideicomiso y ese mismo costo de adquisición deberá registrarse en la contabilidad del fideicomiso y en la cuenta del capital de aportación de quien corresponda. El fideicomitente que aporte los bienes a que se refiere este párrafo, no podrá efectuar la deducción de **los mismos** en la determinación de sus utilidades o pérdidas fiscales derivadas de sus demás actividades. **No obstante lo anterior, cuando los contribuyentes hubiesen deducido la erogación por la adquisición de bienes aportados al fideicomiso, podrán optar por incluir en las deducciones correspondientes a la actividad empresarial realizada a través del fideicomiso el costo de adquisición de los mismos, siempre**

	que acumulen a sus demás ingresos, en el ejercicio en que aporte el bien de que se trate, un monto equivalente a la cantidad cuya deducción proceda en el fideicomiso, cumpliendo al efecto los demás requisitos establecidos en este precepto; la deducción se ajustará a lo establecido en esta ley.
…	
…	
…	
…	
…	
…	
Artículo 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:	**Artículo 14.** ...
I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, *se adicionará* la utilidad fiscal *o reducirá* la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso *con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 220 de esta Ley. El resultado* se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.	**I.** Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal o la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso, se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.
***II.* …**	...

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 58 de la misma.	**III** . Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiéndose acreditar contra el impuesto por pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales, la retención que se hubiera efectuado al contribuyente en el periodo en los términos del artículo 58 de la misma, **siempre que los ingresos por los que se efectuó la retención hayan sido efectivamente cobrados por el contribuyente, y el monto del crédito a que se refiere el artículo 10-A de esta ley, considerando para la determinación de éste último sólo las erogaciones efectivamente realizadas durante el periodo al que corresponde el pago provisional.**
…	...
Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, *excepto el ajuste anual por inflación acumulable.* Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.	Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables. Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se obtengan, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.
Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de una fusión de sociedades en la que surja una nueva sociedad, efectuarán, en dicho ejercicio, pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la fusión. Para los efectos de lo anterior, el coeficiente de utilidad a que se refiere el primer párrafo de la	Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de una fusión de sociedades en la que surja una nueva sociedad, efectuarán, en dicho ejercicio, pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la fusión. Para los efectos de lo anterior, el coeficiente de utilidad a que se refiere el primer párrafo de la

fracción I de este artículo, se calculará considerando de manera conjunta las utilidades o las pérdidas fiscales, los ingresos *y, en su caso, el importe de la deducción a que se refiere el artículo 220 de esta Ley,* de las sociedades que se fusionan. En el caso de que las sociedades que se fusionan se encuentren en el primer ejercicio de operación, el coeficiente se calculará utilizando los conceptos señalados correspondientes a dicho ejercicio. Cuando no resulte coeficiente en los términos de este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo, considerando lo señalado en este párrafo.	fracción I de este artículo, se calculará considerando de manera conjunta las utilidades o las pérdidas fiscales **y** los ingresos de las sociedades que se fusionan. En el caso de que las sociedades que se fusionan se encuentren en el primer ejercicio de operación, el coeficiente se calculará utilizando los conceptos señalados correspondientes a dicho ejercicio. Cuando no resulte coeficiente en los términos de este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo, considerando lo señalado en este párrafo.
…	...
…	
Artículo 16. …	**Artículo 16.** ...
I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta Ley, *excluido el ajuste anual por inflación acumulable a que se refiere el artículo 46 de la misma Ley,* se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:	**I.** A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:
a) …	...
b) *Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en el que las deudas o los créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio*	**b) (Se deroga)**

en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.	
c) *La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.*	**c) (Se deroga)**
…	...
II. …	**II** . ...
a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, *excepto las correspondientes a las inversiones y el ajuste anual por inflación deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.*	**a)** El monto de las deducciones autorizadas por esta ley.
b) *La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los por cientos que para cada bien de que se trata determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 39, 40 o 41 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.*	**b) (Se deroga)**
c) …	...
d) *Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.*	**d) (Se deroga)**

…	...
…	
…	
…	
CAPÍTULO I **DE LOS INGRESOS**	
Artículo 17. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. *El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.*	**Artículo 17** . Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.
…	...
…	
…	
Artículo 18. Para los efectos del artículo 17 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, *en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:*	**Artículo 18** . Para los efectos del artículo 17 de esta ley, se considera que los ingresos se obtienen **cuando sean efectivamente cobrados, salvo que en otros artículos de esta ley se establezca un supuesto diferente.**
I a IV. *…*	**Para los efectos de esta ley, los ingresos se consideran**

	efectivamente cobrados cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando correspondan a anticipos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a los ingresos. **En el caso de cheques se considerará que el ingreso se obtiene cuando el mismo sea cobrado o cuando el contribuyente lo transmita a un tercero, excepto que dicha transmisión sea en procuración.**
No tiene correlativo	**Tratándose de deudas no cubiertas por el contribuyente se considerará que su monto es un ingreso efectivamente cobrado, en el mes en el que se consume el plazo de prescripción o en el mes en el que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 31 de esta ley.** **Tratándose de ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios independientes, que se exporten, en el caso de que no se perciba efectivamente el ingreso durante los 12 meses siguientes a aquel en el que se realice la exportación, se entenderá efectivamente percibido el ingreso en la fecha en que termine dicho plazo.**
Artículo 19. *Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o*	**Artículo 19. (Se deroga).**

autorización; de lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados. Los contribuyentes que celebren otros contratos de obra en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño y presupuesto, considerarán que obtienen los ingresos en la fecha en la que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados, o en los casos en que no estén obligados a presentarlas o la periodicidad de su presentación sea mayor a tres meses, considerarán ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra. Los ingresos acumulables por contratos de obra a que se refiere este párrafo, se disminuirán con la parte de los anticipos, depósitos, garantías o pagos por cualquier otro concepto, que se hubiera acumulado con anterioridad y que se amortice contra la estimación o el avance. *Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, considerarán ingresos acumulables, además de los señalados en el mismo, cualquier pago recibido en efectivo, en bienes o en servicios, ya sea por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación, o cualquier otro.* **Artículo 20.** Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes: ***I.*** …	**Artículo 20.** ...

II. *La ganancia derivada* de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. En este caso, *para determinar la ganancia* se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie, *pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales. Tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la Sección III, del Capítulo II del Título II de esta Ley.*	**II. Los ingresos derivados** de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. En este caso, se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie.
III y IV. *…*	
V. La ganancia derivada de la enajenación de *activos fijos y terrenos*, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la *ganancia realizada* que *derive* de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.	**V.** La ganancia, derivada de la enajenación de títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como **los ingresos** que **deriven** de la **enajenación de activos fijos y terrenos,** de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista. **Tratándose de la enajenación por fusión, o escisión, el ingreso se considerara efectivamente percibido en la fecha en que ocurra el acto o hecho jurídico de que se trate; cuando se trate de reducción de capital o liquidación de sociedades a que se refiere este párrafo, se considerará efectivamente cobrado el ingreso cuando éste se perciba.**
En los casos de reducción de capital o de liquidación, de	

sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 167 de esta Ley.	
…	...
No tiene correlativo	**En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable el que derive de la transmisión de bienes en dichos actos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.**
VI. *Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.*	**VI. (Se deroga)**
VII a IX. …	
X. Los intereses devengados a favor <u>en el ejercicio, sin ajuste alguno.</u> *En el caso de intereses moratorios, a partir del cuarto mes se acumularán únicamente los* <u>efectivamente cobrados</u>. *Para estos efectos, se considera que los ingresos por intereses moratorios que se perciban con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que el deudor incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que el deudor incurrió en mora, hasta que el monto percibido exceda al monto de los intereses moratorios devengados acumulados correspondientes al último periodo citado.*	**X.** Los intereses devengados a favor <u>efectivamente cobrados</u> <u>en el ejercicio, sin ajuste alguno.</u>
…	
XI. *El ajuste anual por inflación que resulte acumulable en*	**XI. (Se deroga)**

los términos del artículo 46 de esta Ley.	
XII. ….	
Artículo 21. Para determinar la ganancia por la enajenación de *terrenos*, de títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 9o. de la misma, de piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y de las piezas denominadas onzas troy, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación.	**Artículo 21** . Para determinar la ganancia por la enajenación de títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 9o. de la misma, de piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y de las piezas denominadas onzas troy, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación.
…	...
…	
Artículo 22. En el caso de operaciones financieras derivadas, se determinará la ganancia acumulable o la pérdida deducible, conforme a lo siguiente:	**Artículo 22** . ...
I a VII. …	
VIII. La ganancia acumulable o la pérdida deducible de las operaciones financieras derivadas referidas al tipo de cambio de una divisa, se determinará al *cierre de cada ejercicio, aun en el caso de que la operación no haya sido ejercida en virtud de que*	**VIII** . La ganancia acumulable o la pérdida deducible de las operaciones financieras derivadas referidas al tipo de cambio de una divisa, se determinará al **vencimiento**.

su fecha de vencimiento corresponde a un ejercicio posterior. Para estos efectos, la pérdida o la utilidad se determinará considerando el tipo de cambio del último día del ejercicio que se declara, que se publique en el Diario Oficial de la Federación.	
Las cantidades acumuladas o deducidas en los términos de esta fracción, en los ejercicios anteriores a aquél en el que venza la operación de que se trate, se disminuirán o se adicionarán, respectivamente, del resultado neto que tenga la operación en la fecha de su vencimiento; el resultado así obtenido será la ganancia acumulable o la pérdida deducible, del ejercicio en que ocurra el vencimiento.	**Segundo párrafo (Se deroga).**
IX. …	**IX.** ...
…	
Las cantidades pagadas o percibidas por las operaciones descritas en esta fracción no se actualizarán. *Las cantidades pagadas y las percibidas se considerarán créditos o deudas, según corresponda, para los efectos del artículo 46 de esta Ley.*	Las cantidades pagadas o percibidas por las operaciones descritas en esta fracción no se actualizarán.
Para los efectos de este artículo, se consideran cantidades iniciales, los montos pagados a favor de la contraparte de la operación financiera derivada por adquirir el derecho contenido en el contrato respectivo, sin que dicho pago genere interés alguno para la parte que la pague. Dichas cantidades se actualizarán por el periodo transcurrido entre el mes en el que se pagaron o se percibieron y aquél en el que la operación financiera derivada se liquide, llegue a su vencimiento, se ejerza el derecho u obligación consignada en la misma o se enajene el título en el que conste dicha operación, según sea el caso. La cantidad que se pague o se	Para los efectos de este artículo, se consideran cantidades iniciales, los montos pagados a favor de la contraparte de la operación financiera derivada por adquirir el derecho contenido en el contrato respectivo, sin que dicho pago genere interés alguno para la parte que la pague **y que se hubieran deducido para efectos de este impuesto.** Dichas cantidades se actualizarán por el periodo transcurrido entre el mes en el que se pagaron o se percibieron y aquél en el que la operación financiera derivada se liquide, llegue a su vencimiento, se ejerza el derecho u obligación consignada en la misma o se enajene el título en el que conste

perciba por adquirir el derecho o la obligación a realizar una operación financiera derivada a que se refiere la fracción V anterior, se actualizará por el periodo transcurrido entre el mes en el que se pague o se perciba y aquél en el que se liquide o se ejerza el derecho u obligación consignada en la operación sobre la cual se adquirió el derecho u obligación.	dicha operación, según sea el caso. La cantidad que se pague o se perciba por adquirir el derecho o la obligación a realizar una operación financiera derivada a que se refiere la fracción V anterior, se actualizará por el periodo transcurrido entre el mes en el que se pague o se perciba y aquél en el que se liquide o se ejerza el derecho u obligación consignada en la operación sobre la cual se adquirió el derecho u obligación.
Las cantidades que una de las partes deposite con la otra para realizar operaciones financieras derivadas, que representen un activo para la primera y un pasivo para la segunda, darán lugar al cálculo del ajuste anual por inflación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de esta Ley.	**Tercer párrafo (Se deroga)**
…	...
…	
…	
…	
SECCIÓN I **DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL**	
Artículo 29. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:	**Artículo 29.** ...
I. …	
II. *El costo de lo vendido.*	**II. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de**

	bienes, que se utilicen para la administración de las actividades de la empresa o la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, siempre que se cumpla con los requisitos que para su deducibilidad establezca esta ley.
No tiene correlativo	**Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la adquisición de bienes a que se refiere los artículos 9, 21 y 24 de esta ley, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los citados preceptos.**
III. …	...
IV. Las inversiones.	**IV** . Las inversiones **efectuadas en territorio nacional, se podrán deducir cuando efectivamente se pague el monto original de la inversión y hasta por el monto efectivamente erogado en el ejercicio. Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional. En el caso de que el bien de que se trate no permanezca en territorio nacional durante el período de vida útil del mismo, el monto deducido se considerará ingreso efectivamente obtenido en el momento en que el bien de que se trate sea exportado.**
V. …	...
VI. *Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo.*	**VI. (Se deroga)**
VII y VIII. …	
IX. Los intereses *devengados* a cargo en el ejercicio, sin ajuste	**IX** . Los intereses a cargo **pagados** en el ejercicio, sin ajuste

alguno. *En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.*	alguno.
X. *El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.*	**X. (Se deroga)**
XI. …	...
No tiene correlativo	**XII . Las erogaciones efectuadas en la adquisición de terrenos ubicados en territorio nacional. Tratándose de terrenos ubicados en el extranjero, la erogación, actualizada, se disminuirá del ingreso obtenido por su enajenación.**
…	...
Artículo 30. …	**Artículo 30** . ...
…	
No serán deducibles las remesas que efectúe el establecimiento permanente ubicado en México a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero, aun cuando dichas remesas se hagan a título de *regalías,* honorarios, o pagos similares, a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisiones por servicios concretos o por	No serán deducibles las remesas que efectúe el establecimiento permanente ubicado en México a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero, aun cuando dichas remesas se hagan a título de honorarios, o pagos similares, a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisiones por servicios concretos o por gestiones

gestiones hechas o por intereses por dinero enviado al establecimiento permanente.	hechas o por intereses por dinero enviado al establecimiento permanente.
…	...
…	
Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:	**Artículo 31.** ...
I. …	
II. Que *cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo.*	**II** . Que **se encuentren efectivamente pagadas. Se consideran efectivamente pagadas cuando el acreedor las reciba en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a los ingresos.**
III a VII. …	...
…	
VIII. En el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores *o* a sus	**VIII**. En el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses pagados que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus

socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.	trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.
…	En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o para la realización de gastos o cuando las inversiones o los gastos se efectúen a crédito, y para los efectos de esta ley dichas inversiones o gastos no sean deducibles o lo sean parcialmente, los intereses pagados que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, sólo serán deducibles en la misma proporción en la que las inversiones o gastos lo sean.
…	...
IX. *Tratándose de* pagos *que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren el Capítulo VII de este Título, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando* hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo	**IX** . **Que los** pagos hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. <u>También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de</u>

haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. <u>También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.</u>	<u>extinción de las obligaciones.</u>
…	...
X. *Tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:* ***a)*** *Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.* ***b)*** *Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y* ***c)*** *Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.*	**X. (Se deroga)**
XI. En los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología *o de regalías*, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los	**XI**. En los casos de asistencia técnica **o** de transferencia de tecnología, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a

pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo. **XII.** *Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.* *Para estos efectos, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.* *Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.* *Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo establecido en este*	residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo. **XII. (Se deroga)**

párrafo cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción. *En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.* *Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Asimismo, serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.* *Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados. Asimismo, las erogaciones realizadas por concepto de primas de seguros de*	

vida y de gastos médicos y las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, no se considerarán para determinar el promedio aritmético a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción. *El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.*	
XIII. …	**XIII** . ...
En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad, de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y se satisfagan los plazos y los requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.	Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad, de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y se satisfagan los plazos y los requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.
XIV. …	...
XV. Que en el caso de adquisición de mercancías de importación,	**XV** . Que en el caso de adquisición de mercancías de importación,

se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.	se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación, **siempre y cuando haya sido efectivamente erogado. Tratándose de ajustes a precios de mercado en mercancías de importación, que realicen partes relacionadas con posterioridad a la introducción en territorio nacional de los bienes adquiridos, la deducción adicional procederá siempre que dicho ajuste sea efectivamente erogado, que se cuente con el soporte documental correspondiente en los términos del artículo 86, fracción XV de esta ley y, en su caso, que se hayan pagado las diferencias correspondientes a otros impuestos, aranceles y, en su caso, las retenciones que se establecen en esta ley.**
XVI. *En el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.*	**XVI. (Se deroga)**
…	...
XVII a XIX. …	
XX. *Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.*	**XX. (Se deroga)**

XXI. *Tratándose de la deducción inmediata de bienes de activo fijo a que se refiere el artículo 220 de esta Ley, se cumpla con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones en los términos de la fracción XVII del artículo 86 de la misma.*	**XXI. (Se deroga)**
XXII. *Que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.* *Los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados a que se refiere el párrafo anterior, siempre que antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley.*	**XXII. (Se deroga)**
XXIII. *Tratándose de gastos que conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas se generen como parte del fondo de previsión social a que se refiere el artículo 58 de dicho ordenamiento y se otorguen a los socios cooperativistas, los mismos serán deducibles cuando se disponga de los recursos del fondo correspondiente, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:* ***a)*** *Que el fondo de previsión social del que deriven se*	**XXIII. (Se deroga)**

constituya con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General. ***b)*** *Que el fondo de previsión social esté destinado en términos del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas a las siguientes reservas:* ***1.*** *Para cubrir riesgos y enfermedades profesionales.* ***2.*** *Para formar fondos y haberes de retiro de socios.* ***3.*** *Para formar fondos para primas de antigüedad.* ***4.*** *Para formar fondos con fines diversos que cubran: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga.* *Para aplicar la deducción a que se refiere este numeral la sociedad cooperativa deberá pagar, salvo en el caso de subsidios por incapacidad, directamente a los prestadores de servicios y a favor del socio cooperativista de que se trate, las prestaciones de previsión social correspondientes, debiendo contar con la documentación comprobatoria expedida a nombre de la sociedad cooperativa.* ***c)*** *Acreditar que al inicio de cada ejercicio la Asamblea General fijó las prioridades para la aplicación del fondo de previsión social de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.*	

Artículo 32. Para los efectos de este Título, no serán deducibles: **I.** Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos *del impuesto empresarial a tasa única ni* del impuesto a los depósitos en efectivo, a cargo del contribuyente. … ***II a VI.*** *…* **VII.** Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos. … ***VIII a XXVI.*** *…* **XXVII.** *Los anticipos por las adquisiciones de las mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados o por los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción o la prestación de servicios a que se refieren los artículos 45-B y 45-C de esta Ley. Dichos anticipos tampoco formarán parte del costo de lo vendido a que se refiere la*	**Artículo 32** . ... **I.** Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto a los depósitos en efectivo, a cargo del contribuyente. ... **VII** . Los intereses devengados **efectivamente pagados** por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 9o. de esta ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos. ... **XXVII. (Se deroga)**

fracción II del artículo 29 de esta Ley. *Para los efectos de esta fracción, el monto total de las adquisiciones o de los gastos, se deducirán en los términos de la Sección III del Título II de esta Ley, siempre que se cuente con el comprobante que ampare la totalidad de la operación por la que se efectúo el anticipo, y éste reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.* *Los conceptos no deducibles a que se refiere esta Ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.* *Los conceptos no deducibles a que se refiere esta Ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.*	
No tiene correlativo	**XXVIII . Los pagos por concepto de regalías.** **XXIX . Las erogaciones que, para quien las reciba, se consideren ingresos de los señalados en el artículo 110 de esta ley.** **XXX . La adquisición de los bienes a se refiere el artículo 21 de esta ley, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en dicho precepto.** **Último párrafo (Se deroga)**
Artículo 33. Las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, se ajustarán a las siguientes reglas:	**Artículo 33.** ...

I a V. …	
VI. El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere la fracción II de este artículo, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiere de ellos o de sus rendimientos, para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley.	**VI** . El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere la fracción II de este artículo, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal **o a los socios de las sociedades civiles, en su caso.** Si dispusiere de ellos o de sus rendimientos, para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa establecida en el artículo 10 de esta ley.
Lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo no será aplicable si el fondo es manejado por una administradora de fondos para el retiro y los recursos del mismo son invertidos en una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro.	Lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo no será aplicable si el fondo es manejado por una administradora de fondos para el retiro y los recursos del mismo son invertidos en una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro. **Los pagos que se efectúen por pensiones o jubilaciones, con cargo a estas reservas, no se considerarán para los efectos del crédito establecido en el artículo 10-A de esta ley.**
Artículo 36. …	**Artículo 36.** ...
No se considerarán dentro de la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el párrafo anterior, *la deducción de las inversiones y las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios, las cuales se deducirán conforme a lo dispuesto por la Sección III de este Capítulo, ni los gastos de operación ni financieros, los cuales se deducirán en los términos establecidos en esta Ley. Los contribuyentes que se dediquen a la prestación del servicio turístico de tiempo compartido podrán considerar dentro de la estimación de los costos directos e indirectos, la deducción de las*	No se considerarán dentro de la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el párrafo anterior, **las erogaciones no deducibles conforme a esta ley; los gastos de operación y los financieros tampoco se incluirán en la estimación y en su caso se deducirán en los términos establecidos en esta ley.**

inversiones correspondientes a los inmuebles destinados a la prestación de dichos servicios, en los términos del artículo 37 de esta Ley.	
…	...
Si de la comparación a que se refiere *el párrafo anterior*, resulta que el *factor de deducción total al final del ejercicio es menor en más de un 5% al que se hubiera determinado en el propio ejercicio o en los anteriores, se pagarán, en su caso, los recargos que correspondan.*	Si de la comparación a que se refieren **los tres párrafos anteriores** resulta que el **total de las erogaciones estimadas actualizadas deducidas son menores a las efectivamente realizadas actualizadas, la diferencia se deducirá en el ejercicio en el que se terminen de acumular los ingresos relativos a la obra o a la prestación del servicio de que se trate.**
…	...
…	
…	
…	
…	
SECCIÓN II DE LAS INVERSIONES	
Artículo 37. Las inversiones *únicamente* se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados *por esta Ley*, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la	**Artículo 37**. Las inversiones **realizadas fuera del territorio nacional así como aquellas que no se destinen de manera permanente a su uso en el país** se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados **en esta sección**, sobre el monto original de la

deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares. … *Cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la sociedad fusionada o a la escindente*. El contribuyente podrá *aplicar por cientos menores a los autorizados por esta Ley. En este caso, el por ciento elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.*	inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares. ... **Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente.** El contribuyente podrá **no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos a que se refiere este párrafo**. **En este último caso, podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción conforme a este artículo y hasta que inicie la misma, calculadas aplicando los por cientos máximos autorizados por esta ley. Igualmente, los contribuyentes que deduzcan las inversiones conforme al artículo 29, fracción IV de esta ley y durante el periodo de vida útil de dichas inversiones las exporten, perderán el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción conforme a este artículo y hasta el ejercicio en que el bien sea exportado.**

… … … … **Artículo 38.** *Para los efectos de esta Ley, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación:* *Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.* *Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.* *Cargos diferidos son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la*	… **Artículo 38. (Se deroga).**

explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral. *Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.*	
Artículo 39. Los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:	**Artículo 39** . ...
I y II. …	
III. 15% para *regalías*, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.	**III** . 15 por ciento para **asistencia técnica**, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.
IV. …	
Artículo 42. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:	**Artículo 42.** ...
I a VI. …	

VII. *Tratándose de regalías, se podrá efectuar la deducción en los términos de la fracción III del artículo 39 de esta Ley, únicamente cuando las mismas hayan sido efectivamente pagadas.*	**VII. (Se deroga)**
Artículo 43. Las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra. *Tratándose de bienes por los que se hubiese aplicado la opción establecida en el artículo 220 de esta Ley, la deducción se calculará en los términos de la fracción III del artículo 221 de la citada Ley. La cantidad que se recupere se acumulará en los términos del artículo 20 de esta Ley.*	**Artículo 43** . Las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra.
…	...
…	
…	
…	
…	
…	
Artículo 45. Cuando en los contratos de arrendamiento financiero se haga uso de alguna de sus opciones, para la deducción de las inversiones relacionadas con dichos contratos se observará lo	**Artículo 45** . ...

siguiente: ***I.*** … **II.** Si se obtiene participación por la enajenación de los bienes a terceros, deberá considerarse como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y *las cantidades ya deducidas, menos* el ingreso obtenido por la participación en la enajenación a terceros.	**II.** Si se obtiene participación por la enajenación de los bienes a terceros, deberá considerarse como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y el ingreso obtenido por la participación en la enajenación a terceros.
No tiene correlativo	**Lo dispuesto en este artículo, también será aplicable a las inversiones en territorio nacional.**
SECCIÓN III ***DEL COSTO DE LO VENDIDO***	**Sección III** **Del Costo de lo Vendido**
Artículo 45-A. *El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.* *En el caso de que el costo se determine aplicando el sistema de costeo directo con base en costos históricos, se deberán considerar para determinarlo la materia prima consumida, la mano de obra y los gastos de fabricación que varíen en relación con los volúmenes producidos, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.* ***Artículo 45-B.*** *Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo*	**(Se deroga)**

siguiente: ***I.*** *El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.* ***II.*** *Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.* ***Artículo 45-C.*** *Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el artículo 45-B de esta Ley, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:* ***I.*** *Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.* ***II.*** *Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.* ***III.*** *Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.* ***IV.*** *La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley, siempre que se trate de bienes por los que no se optó por aplicar la deducción a que se refieren los artículos 220 y 221 de dicha Ley.*	

Cuando los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción. *Para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate.* ***Artículo 45-D.*** *Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, determinarán el costo de las mercancías conforme a lo establecido en esta Ley. Tratándose del costo de las mercancías que reciban de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, estarán a lo dispuesto en el artículo 31 fracción XV de esta Ley.* ***Artículo 45-E.*** *Los contribuyentes que realicen enajenaciones a plazo o que celebren contratos de arrendamiento financiero y opten por acumular como ingreso del ejercicio, los pagos efectivamente cobrados o la parte del precio exigible durante el mismo, deberán deducir el costo de lo vendido en la proporción que represente el ingreso percibido en dicho ejercicio, respecto del total del precio pactado o de los pagos pactados en el plazo inicial forzoso, según se trate, en lugar de deducir el monto total del costo de lo vendido al momento en el que se enajenen las mercancías.* ***Artículo 45-F.*** *Para determinar el costo de lo vendido de la mercancía, se deberá aplicar el mismo procedimiento en cada ejercicio durante un periodo mínimo de cinco ejercicios y sólo*	

podrá variarse cumpliendo con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. *En ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido.* ***Artículo 45-G.*** *Los contribuyentes, podrán optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que se señalan a continuación:* ***I.*** *Primeras entradas primeras salidas (PEPS).* ***II.*** *Últimas entradas primeras salidas (UEPS).* ***III.*** *Costo identificado.* ***IV.*** *Costo promedio.* ***V.*** *Detallista.* *Cuando se opte por utilizar alguno de los métodos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se deberá llevar por cada tipo de mercancías de manera individual, sin que se pueda llevar en forma monetaria. En los términos que establezca el Reglamento de esta Ley se podrán establecer facilidades para no identificar los porcentajes de deducción del costo respecto de las compras por cada tipo de mercancías de manera individual.* *Los contribuyentes que enajenen mercancías que se puedan identificar por número de serie y su costo exceda de $50,000.00, únicamente deberán emplear el método de costo identificado.*	

Tratándose de contribuyentes que opten por emplear el método detallista deberán valuar sus inventarios al precio de venta disminuido con el margen de utilidad bruta que tengan en el ejercicio conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley. La opción a que se refiere este párrafo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere la fracción XVIII del artículo 86 de esta Ley. *Una vez elegido el método en los términos de este artículo, se deberá utilizar el mismo durante un periodo mínimo de cinco ejercicios. Cuando los contribuyentes para efectos contables utilicen un método distinto a los señalados en este artículo, podrán seguir utilizándolo para valuar sus inventarios para efectos contables, siempre que lleven un registro de la diferencia del costo de las mercancías que exista entre el método de valuación utilizado por el contribuyente para efectos contables y el método de valuación que utilice en los términos de este artículo. La cantidad que se determine en los términos de este párrafo no será acumulable o deducible.* *Cuando con motivo de un cambio en el método de valuación de inventarios se genere una deducción, ésta se deberá disminuir de manera proporcional en los cinco ejercicios siguientes.* ***Artículo 45-H.*** *Cuando el costo de las mercancías, sea superior al precio de mercado o de reposición, podrá considerarse el que corresponda de acuerdo a lo siguiente:* ***I.*** *El de reposición, sea éste por adquisición o producción, sin que exceda del valor de realización ni sea inferior al neto de*	

realización. ***II.*** *El de realización, que es el precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación, siempre que sea inferior al valor de reposición.* ***III.*** *El neto de realización, que es el equivalente al precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación y menos el por ciento de utilidad que habitualmente se obtenga en su realización, si es superior al valor de reposición.* *Cuando los contribuyentes enajenen las mercancías a una parte relacionada en los términos del artículo 215 de esta Ley, se utilizará cualquiera de los métodos a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo 216 de la misma.* *Los contribuyentes obligados a presentar dictamen de estados financieros para efectos fiscales o que hubieran optado por hacerlo, deberán informar en el mismo el costo que consideraron de conformidad con este artículo, tratándose de contribuyentes que no presenten estados financieros dictaminados deberán informarlo en la declaración del ejercicio.* ***Artículo 45-I.*** *Cuando los contribuyentes, con motivo de la prestación de servicios proporcionen bienes en los términos establecidos en el artículo 17, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sólo se podrán deducir en el ejercicio en el que se acumule el ingreso por la prestación del servicio, valuados conforme a cualquiera de los métodos establecidos en el artículo 45-G de esta Ley.*	

CAPÍTULO III **DEL AJUSTE POR INFLACIÓN**	
Artículo 46. *Las personas morales* determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:	**Artículo 46 . Los integrantes del sistema financiero** determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:
I a III. …	...
Artículo 58. Las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán calcular el impuesto sobre la renta el último día del mes de calendario de que se trate aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley sobre el monto de los intereses reales positivos devengados a favor del contribuyente durante dicho mes. La retención del impuesto sobre la renta se deberá efectuar el día siguiente a aquél en el que dicho impuesto se haya calculado. Esta retención se considerará como pago definitivo del impuesto sobre la renta y se enterará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se hubiese efectuado la misma. Las personas morales residentes en México deberán considerar la citada retención como pago provisional del impuesto sobre la renta, en tanto que los residentes en el extranjero estarán a lo dispuesto en el artículo 195 de la presente Ley por los ingresos por intereses que obtengan de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.	**Artículo 58 .** Las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán calcular el impuesto sobre la renta el último día del mes de calendario de que se trate aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta ley sobre el monto de los intereses reales positivos devengados a favor del contribuyente durante dicho mes. La retención del impuesto sobre la renta se deberá efectuar el día siguiente a aquél en el que dicho impuesto se haya calculado. Esta retención se considerará como pago definitivo del impuesto sobre la renta y se enterará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se hubiese efectuado la misma. Las personas morales residentes en México deberán considerar la citada retención como pago provisional del impuesto sobre la renta **hasta por el monto que corresponda a los intereses efectivamente percibidos en el ejercicio de que se trate,** en tanto que los residentes en el extranjero estarán a lo dispuesto en el artículo 195 de la presente ley por los ingresos por intereses que obtengan de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.
…	...
…	

…	
…	
…	
…	
…	
I a VI. …	
…	
…	
CAPÍTULO VI **DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL**	
Artículo 64. …	**Artículo 64.** ...
I a III. …	
La sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado, deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 68 de esta Ley. Al resultado fiscal consolidado se le aplicará la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, en su caso, para obtener el impuesto a pagar por la sociedad controladora en el ejercicio.	La sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado, deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 68 de esta ley. Al resultado fiscal consolidado se le aplicará la tasa establecida en el artículo 10 de esta ley, en su caso, para obtener el impuesto a pagar por la sociedad controladora en el ejercicio. **La sociedad controladora podrá determinar el monto del crédito a que se refiere el artículo 10-A de esta ley, por las erogaciones efectuadas por dicha**

	sociedad y aplicarlo en contra del impuesto sobre la renta consolidado causado en el ejercicio; igualmente, la sociedad controladora podrá acreditar, contra el impuesto sobre la renta consolidado causado en el ejercicio, el monto del crédito que sus sociedades controladas determinaron en lo individual conforme al citado artículo 10-A de esta ley, sin que el monto acreditable exceda del impuesto que en lo individual cada sociedad haya causado en el ejercicio por el cual se efectúa el cálculo y considerando únicamente la participación consolidable.
…	...
…	
…	
I a III. …	
…	
…	
…	
…	
…	
Artículo 71. …	**Artículo 71** . ...
La sociedad controladora deberá reconocer los efectos de la	La sociedad controladora deberá reconocer los efectos de la

desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria de dicho ejercicio. Para estos efectos, sumará o restará, según sea el caso, a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado, las utilidades que se deriven de lo establecido en los párrafos sexto y séptimo de este artículo, así como los dividendos que hubiera pagado la sociedad que se desincorpora a otras sociedades del grupo que no hubieran provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta, multiplicados por el factor de *1.3889*. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley estarán a lo dispuesto en este párrafo siempre que dichas pérdidas no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó en los términos de la fracción XVII del artículo 32 de esta Ley. Para los efectos del párrafo anterior, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, así como las pérdidas en enajenación de acciones correspondientes a la sociedad que se desincorpora, se sumarán en la participación consolidable del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que dicha sociedad se desincorpore. La cantidad que resulte de multiplicar los dividendos a que se refiere el párrafo anterior por el factor de *1.3889* se sumará en su totalidad. …	desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria de dicho ejercicio. Para estos efectos, sumará o restará, según sea el caso, a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de esta ley, que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado, las utilidades que se deriven de lo establecido en los párrafos sexto y séptimo de este artículo, así como los dividendos que hubiera pagado la sociedad que se desincorpora a otras sociedades del grupo que no hubieran provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta, multiplicados por el factor de **1.3333**. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta ley estarán a lo dispuesto en este párrafo siempre que dichas pérdidas no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó en los términos de la fracción XVII del artículo 32 de esta ley. Para los efectos del párrafo anterior, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, así como las pérdidas en enajenación de acciones correspondientes a la sociedad que se desincorpora, se sumarán en la participación consolidable del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que dicha sociedad se desincorpore. La cantidad que resulte de multiplicar los dividendos a que se refiere el párrafo anterior por el factor de **1.3333** se sumará en su totalidad. ...

…	
…	
La sociedad controladora comparará el saldo del registro de utilidades fiscales netas de la controlada que se desincorpora con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas. En caso de que este último fuera superior al primero se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente. Si por el contrario, el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas fuera inferior al saldo del registro de utilidades fiscales netas de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de *1.3889*. La controladora, en este último caso, podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de esta Ley por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquél en que se reconozcan los efectos de la desincorporación. El saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas se disminuirá con el saldo del mismo registro correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora.	La sociedad controladora comparará el saldo del registro de utilidades fiscales netas de la controlada que se desincorpora con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas. En caso de que este último fuera superior al primero se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente. Si por el contrario, el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas fuera inferior al saldo del registro de utilidades fiscales netas de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de **1.3333**. La controladora, en este último caso, podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de esta ley por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquél en que se reconozcan los efectos de la desincorporación. El saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas se disminuirá con el saldo del mismo registro correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora.
Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad controladora comparará el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad controlada que se desincorpora con el de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada. En el caso de que este último sea superior al primero sólo se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora. Si por el contrario el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada fuera inferior al de la sociedad controlada	Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad controladora comparará el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad controlada que se desincorpora con el de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada. En el caso de que este último sea superior al primero sólo se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora. Si por el contrario el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada fuera inferior al de la sociedad controlada

que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de *1.3889* y se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora, hasta llevarla a cero. *En el caso de fusión de sociedades, se considera que existe desincorporación de las sociedades controladas que desaparezcan con motivo de la fusión. En el caso de que la sociedad que desaparezca con motivo de la fusión sea la sociedad controladora, se considera que existe desconsolidación.* … … … … … … …	que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de **1.3333** y se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora, hasta llevarla a cero. **Adicionalmente, la sociedad controladora deberá disminuir del pago provisional consolidado del mes en el que se verifique el supuesto de desincorporación, el monto del crédito a que se refiere el artículo 10-A de esta ley correspondiente a la sociedad que se desincorpora, que se hubiese acreditado en contra del pago provisional consolidado del mes anterior a aquel en el que se verificó el supuesto de desincorporación. Lo dispuesto en éste párrafo será igualmente aplicable cuando disminuya la participación consolidable de la sociedad controladora en una o algunas de sus sociedades controladas, en el monto que resulte de dicha disminución.** ...

…	
…	
Artículo 71-A. La sociedad controladora que haya optado por el procedimiento previsto por este artículo para determinar el impuesto diferido a que se refiere el artículo 70-A de esta Ley, estará a lo siguiente:	**Artículo 71-A** . ...
I. …	
II. …	**II** . ...
a)y b) …	
c) Cuando el saldo del registro de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada sea inferior al de las sociedades controladas y de la controladora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos y se multiplicará por el factor de 1.*3889*.	**c)** Cuando el saldo del registro de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada sea inferior al de las sociedades controladas y de la controladora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos y se multiplicará por el factor de **1.3333**.
d) …	...
…	
Artículo 73. La sociedad controladora que enajene el total o parte de las acciones de alguna de sus sociedades controladas, determinará el costo promedio por acción de dichas acciones de conformidad con los artículos 24 y 25 de esta Ley. Del costo promedio por acción de las acciones que enajene determinado conforme a este párrafo, disminuirá los dividendos actualizados pagados por la sociedad controlada por los que hubiera pagado el impuesto en los términos del primer párrafo del artículo 11 de esta	**Artículo 73** . La sociedad controladora que enajene el total o parte de las acciones de alguna de sus sociedades controladas, determinará el costo promedio por acción de dichas acciones de conformidad con los artículos 24 y 25 de esta ley. Del costo promedio por acción de las acciones que enajene determinado conforme a este párrafo, disminuirá los dividendos actualizados pagados por la sociedad controlada por los que hubiera pagado el impuesto en los términos del primer párrafo del artículo 11 de esta

Ley de no haber consolidado fiscalmente, multiplicados por el factor de *1.3889*, en la proporción que corresponda a dichas acciones. Dichos dividendos se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se pagaron y hasta el mes en que se enajene el total o parte de las acciones de la sociedad controlada. En el caso de que el resultado de multiplicar los dividendos actualizados por el factor de *1.3889* sea mayor que el costo promedio por acción de las acciones, el excedente formará parte de la ganancia. Cuando la enajenación de acciones de la sociedad controlada dé como resultado la desincorporación de dicha sociedad, no se disminuirán del costo promedio por acción de las acciones que se enajenen, los dividendos actualizados multiplicados por el factor de *1.3889* a que se refiere este párrafo, y se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 71 de esta Ley.	ley de no haber consolidado fiscalmente, multiplicados por el factor de **1.3333 o de 1.5385, si los dividendos se pagaron después del 1° de enero de 2013,** en la proporción que corresponda a dichas acciones. Dichos dividendos se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se pagaron y hasta el mes en que se enajene el total o parte de las acciones de la sociedad controlada. En el caso de que el resultado de multiplicar los dividendos actualizados por el factor de **1.3333 o de 1.5385, según corresponda,** sea mayor que el costo promedio por acción de las acciones, el excedente formará parte de la ganancia. Cuando la enajenación de acciones de la sociedad controlada dé como resultado la desincorporación de dicha sociedad, no se disminuirán del costo promedio por acción de las acciones que se enajenen, los dividendos actualizados multiplicados por el factor de **1.3333 o de 1.5385, según corresponda,** a que se refiere este párrafo, y se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 71 de esta ley.
Artículo 78. …	**Artículo 78** . ...
El impuesto por los dividendos o utilidades que las sociedades que consolidan se hubieran pagado entre sí en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquél en el que se deba efectuar el pago, y que no se hubiera pagado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deba efectuar el pago del impuesto diferido de conformidad con el artículo 70-A de esta Ley, se calculará aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley vigente en el ejercicio fiscal en que dichos dividendos fueron pagados o dichas utilidades fueron distribuidas conforme a la mecánica que se establece en el primer párrafo del artículo 11 de esta Ley.	El impuesto por los dividendos o utilidades que las sociedades que consolidan se hubieran pagado entre sí en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquél en el que se deba efectuar el pago, y que no se hubiera pagado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deba efectuar el pago del impuesto diferido de conformidad con el artículo 70-A de esta ley, se calculará aplicando la tasa del artículo 10 de esta ley vigente en el ejercicio fiscal en que dichos dividendos fueron pagados o dichas utilidades fueron distribuidas conforme a la mecánica que se establece en el primer párrafo del artículo 11 de esta ley **o aplicando lo dispuesto en este último precepto citado tratándose de dividendos distribuidos a partir del 1 de enero**

	de 2013.
La sociedad controladora podrá optar por calcular el pago del impuesto sobre la renta diferido por los dividendos o utilidades a que se refiere el párrafo anterior, aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley vigente en el ejercicio fiscal en que se deba efectuar el pago del impuesto diferido, conforme a la mecánica que se establece en el primer párrafo del artículo 11 de esta Ley. Para tal efecto, los dividendos o utilidades se actualizarán desde el mes en que se pagaron o distribuyeron y hasta el mes en que deba pagarse el impuesto diferido de conformidad con el artículo 70-A de esta Ley.	La sociedad controladora podrá optar por calcular el pago del impuesto sobre la renta diferido por los dividendos o utilidades a que se refiere el párrafo anterior, aplicando la tasa del artículo 10 de esta ley vigente en el ejercicio fiscal en que se deba efectuar el pago del impuesto diferido, conforme a la mecánica que se establece en el primer párrafo del artículo 11 de esta ley. Para tal efecto, los dividendos o utilidades se actualizarán desde el mes en que se pagaron o distribuyeron y hasta el mes en que deba pagarse el impuesto diferido de conformidad con el artículo 70-A de esta Ley, **tratándose de los dividendos o utilidades distribuidos con posterioridad al 1 de enero de 2013, el impuesto diferido por los dividendos o utilidades se calculará conforme al artículo 11 de esta ley, debiendo enterar directamente a las autoridades fiscales el monto que corresponda a la participación no consolidable.**
…	
…	
…	
CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	
Artículo 79. …	**Artículo 79** . ...
I a III. …	
IV. *Las constituidas como empresas integradoras.*	**IV. (Se deroga)**

V. …	...
Las personas morales a que se refiere este *Capítulo aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley, cuando entren en liquidación.*	Las personas morales a que se refiere este **artículo, podrán aplicar el régimen opcional establecido en el Capítulo X de este Título, únicamente respecto de sus ingresos propios, sin poder aplicarlo por los ingresos de sus integrantes, aún cuando en los términos de este capítulo, cumplan por cuenta de ellos con las obligaciones establecidas en esta ley.**
Artículo 80. Para los efectos del régimen simplificado establecido en este Capítulo se consideran:	**Artículo 80** . ...
I. …	
II. *Empresas integradoras, toda persona moral constituida conforme al Decreto que promueve la organización de Empresas Integradoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, así como en el Decreto que modifica al diverso que promueve su organización, publicado en el citado órgano oficial el 30 de mayo de 1995.*	**II. (Se deroga)**
III. …	...
Artículo 81. Las personas morales a que se refiere este Capítulo cumplirán, con las obligaciones establecidas en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:	**Artículo 81** . ...
I a V. …	
…	

…	
Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Capítulo III del Título II de esta Ley.	**Cuarto párrafo (Se deroga)**
…	...
…	
…	
…	
…	
Artículo 84. *Las empresas integradoras podrán realizar operaciones a nombre y por cuenta de sus integradas, sin que se considere que las primeras perciben el ingreso o realizan la erogación de que se trate, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:*	**Artículo 84. (Se deroga)**
I. *Celebren un convenio con sus empresas integradas a través del cual estas últimas acepten que sea la empresa integradora la que facture las operaciones que realicen a través de la misma, comprometiéndose a no expedir algún otro comprobante por dichas operaciones.*	
II. *Expidan a cada empresa integrada una relación de las operaciones que por su cuenta facture, debiendo conservar copia de la misma y de los comprobantes con requisitos fiscales que*	

expidan, los que deben coincidir con dicha relación. ***III.*** *Proporcionen, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, a las autoridades fiscales que corresponda a su domicilio fiscal, la información de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior por cuenta de sus integradas.* *Las compras de materias primas, los gastos e inversiones, que efectúen las empresas integradas a través de la empresa integradora podrán ser deducibles para las mismas, en el por ciento que les corresponda, aun cuando los comprobantes correspondientes no se encuentren a nombre de las primeras, siempre que la empresa integradora le entregue a cada integrada una relación de las erogaciones que por su cuenta realice, debiendo conservar los comprobantes que reúnan requisitos fiscales y copias de dicha relación.* *Para los efectos de la obligación a que se refiere el párrafo anterior y la fracción II de este artículo, la relación que elabore la empresa integradora en la que se considere en su conjunto tanto las operaciones realizadas por cuenta de las empresas integradas, así como el ingreso que por concepto de cuotas, comisiones y prestación de servicios que por dichas operaciones perciba la integradora, deberá cumplir con los requisitos que para efectos de los comprobantes se establecen en el Código Fiscal de la Federación y estar impresa en los establecimientos autorizados por la Secretaría. La relación a que se refiere este párrafo deberá proporcionarse a las empresas integradas dentro de los 10 días siguientes al mes al que correspondan dichas operaciones.*	

En el caso de que en la relación que al efecto elabore la empresa integradora no se consideren los ingresos a cargo de ésta por concepto de cuotas, comisiones y prestación de servicios, la misma podrá no estar impresa en los citados establecimientos.	
CAPÍTULO VIII **DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES**	
Artículo 86. ….	**Artículo 86** . ...
I a XVI. …	
XVII. *Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de esta Ley, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió conforme al citado artículo 220, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.*	**XVII. (Se deroga)**
La descripción en el registro de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se deberá efectuar a más tardar el día en que el contribuyente presente o deba presentar su declaración del ejercicio en el que efectúe la deducción inmediata de dicha inversión, salvo que el bien se dé de baja antes de la fecha en que se presente o se deba presentar la declaración citada, en cuyo caso, el registro del bien de que se trate se realizará en el mes en que se dé su baja.	

El contribuyente deberá mantener el registro de los bienes por los que se optó por la deducción inmediata a que se refiere esta fracción, durante todo el plazo de tenencia de los mismos y durante los diez años siguientes a la fecha en que se hubieran dado de baja.	
XVIII. …	**XVIII** . ...
Los contribuyentes que opten por valuar sus inventarios de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 45-G de esta Ley, deberán llevar un registro de los factores utilizados para fijar los márgenes de utilidad bruta aplicados para determinar el costo de lo vendido durante el ejercicio, identificando los artículos homogéneos por grupos o departamentos con los márgenes de utilidad aplicados a cada uno de ellos. El registro a que se refiere este párrafo se deberá tener a disposición de las autoridades fiscales durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.	**Segundo párrafo (Se deroga)**
XIX y XX. …	
Artículo 88. …	**Artículo 88** . ...
…	
Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, *se considera* utilidad fiscal neta del ejercicio, *la cantidad que se obtenga de restar al* resultado fiscal del ejercicio, *el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley, y el importe* de las partidas no deducibles para efectos *de dicho* impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de *la* Ley *citada y la participación de los trabajadores en las*	Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, **los contribuyentes determinarán la** utilidad fiscal neta del ejercicio, **restando del** resultado fiscal del ejercicio, **disminuido** de las partidas no deducibles para efectos del impuesto **sobre la renta**, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 esta ley, **el monto del impuesto que resulte de aplicar la tasa del 35 por ciento sobre dicho resultado fiscal.**

utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma.	
…	...
Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar, en la misma declaración, el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa *a que se refiere el artículo 10 de esta Ley* a la cantidad que resulte de sumar a la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta, el impuesto correspondiente a dicha diferencia. Para determinar el impuesto que se debe adicionar, se multiplicará la diferencia citada por el factor de *1.3889* y al resultado se le aplicará la tasa del *artículo 10 de esta Ley*. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.	Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar, en la misma declaración, el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa **del 35 por ciento** a la cantidad que resulte de sumar a la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta, el impuesto correspondiente a dicha diferencia. Para determinar el impuesto que se debe adicionar, se multiplicará la diferencia citada por el factor de **1** y al resultado se le aplicará la tasa del **35 por ciento**. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.
…	...
Artículo 89. Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:	**Artículo 89** . ...
I. …	**I** . ...
…	

…	
Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de *1.3889* y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley.	Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 10 de esta ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de **1.3333** y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta ley.
…	...
…	
II. …	**II** . ...
…	
Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de *1.3889* y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de	Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 10 de esta ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de **1.3333** y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta ley. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la

la mencionada cuenta de utilidad fiscal neta se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 11 de esta Ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo. … … … … … … … … … … … …	mencionada cuenta de utilidad fiscal neta se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 11 de esta ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo. ...

… … … …	
No tiene correlativo	**Título II** **Personas Morales** **Capítulo X** **Del régimen opcional para actividades empresariales**
No tiene correlativo	**Artículo 92-A. Las personas morales residentes en México, cuyos accionistas en su totalidad sean residentes en México, obligadas al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el presente Título, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubiesen excedido de un monto equivalente a 4 millones 373 mil 342 unidades de inversión, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley, podrán optar por determinar y pagar el impuesto sobre la renta a su cargo, aplicando la tasa del 5 por ciento a la totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio, sin deducción alguna.** **Tratándose de personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubiesen excedido de un monto equivalente a 874 mil 668 unidades de inversión, podrán optar por determinar y pagar el impuesto sobre la renta a su cargo aplicando la tasa del 3**

No tiene correlativo	**por ciento a la totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio, sin deducción alguna.** **El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.** **Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este Capítulo, no podrán aplicar el crédito a que se refiere el artículo 10-A de esta ley.** **Los contribuyentes que inicien actividades, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el presente Capítulo, siempre que estimen que sus ingresos no excederán los montos a que se refiere este artículo y no se ubiquen en los supuestos establecidos en el artículo 92-B de esta ley.** **En el caso de que durante el ejercicio se exceda el límite de ingresos señalado en este artículo, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán tributando en los términos de este Capítulo hasta el cierre del ejercicio, pero deberán determinar el impuesto a su cargo del mismo en los términos del artículo 10 de esta ley y considerarán los pagos provisionales efectuados como acreditables. En este caso, al determinar el impuesto del ejercicio podrán aplicar el crédito a que se refiere el artículo 10-A de esta ley.** **Artículo 92-B . Los contribuyentes que opten por tributar conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, deberán cumplir con las demás disposiciones previstas en esta ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en este capítulo.**

No tiene correlativo	**Una vez ejercida la opción que establece este capítulo, el contribuyente deberá pagar el impuesto con base en la misma por lo menos durante los cinco ejercicios subsecuentes, incluso cuando durante dicho periodo se inicie el ejercicio de liquidación.** **Quienes paguen el impuesto conforme a este capítulo no podrán disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir al momento de ejercer la opción.** **Las personas morales que tributen de conformidad con los Capítulos IV, VI, VII-A del presente Título; las sociedades de inversión de capitales que opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley, los integrantes del sistema financiero, los organismos descentralizados que realicen actividades empresariales ,las personas morales con fines no lucrativos que tributen en los términos del Título III de esta ley, las asociaciones en participación y los fideicomisos los residentes en el extranjero y las sociedades en liquidación no podrán optar por determinar y pagar el impuesto sobre la renta a su cargo conforme a este capítulo.** **No será aplicable lo dispuesto en este capítulo por los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.** **Artículo 92-C . Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en este capítulo, deberán efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.**

No tiene correlativo	**El pago provisional será la cantidad que resulte de aplicar a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes al que corresponda el pago, sin deducción alguna, la tasa del 5 por ciento o del 3 por ciento, según corresponda.** **Artículo 92-D . Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes que opten por tributar conforme a este capítulo, considerarán como renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, la que resulte de conformidad con el artículo 16 de esta ley.** **Artículo 92-E . Los contribuyentes que opten por aplicar lo establecido en este capítulo, en lugar de aplicar lo establecido por la artículo 88 de esta ley llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta del régimen opcional. Dicha cuenta se adicionará anualmente con la utilidad fiscal neta del ejercicio la que resulte de acuerdo con lo siguiente:** **I. El monto total de los ingresos obtenidos en el mismo, sin deducción alguna, se multiplicará por el coeficiente de utilidad que corresponda a dicho ejercicio.** **II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior se le aplicará la tasa del 35 por ciento.** **III. La utilidad fiscal neta del ejercicio se obtendrá de restar al monto obtenido conforme a la fracción I el monto que resulte conforme a lo previsto en la fracción II, ambas de este artículo.**

No tiene correlativo	**coeficiente de utilidad a que se refiere la fracción I de este artículo, se determinará dividiendo la utilidad que hubiese resultado para el mismo ejercicio en los términos del artículo 10 de esta ley, de no haber aplicado este régimen opcional, entre el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio, sin deducción alguna.** **La cuenta a que se refiere este artículo será independiente de la que, en su caso, hubiesen llevado con anterioridad en términos de lo dispuesto en el artículo 88 de esta ley.** **Las personas que opten por tributar conforme a este Capítulo y que distribuyan dividendos que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 88 de esta ley ni de la cuenta de utilidad fiscal neta del régimen opcional a que se refiere este artículo, estarán a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 de esta ley.** **Cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta del régimen opcional a que se refiere este artículo los contribuyentes calcularan el impuesto que corresponda a dichos dividendos o utilidades aplicando a los mismos la tasa del 35 por ciento. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.5385 y al resultado se le aplicará la tasa del 35 por ciento.** **Al impuesto determinado conforme al párrafo anterior se le restará el impuesto sobre la renta efectivamente pagado por**

No tiene correlativo	**dichas utilidades en los términos del artículo 92-A de esta ley y la diferencia se enterará conjuntamente con el pago provisional correspondiente tendrá el carácter de definitivo y no será acreditable.** **Artículo 92-F . Las personas físicas que únicamente realicen actividades empresariales y que tributen conforme a las Secciones I y II, de Capítulo II, del Título IV de esta ley, podrán aplicar lo dispuesto en el presente Capítulo y determinar y pagar el impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio aplicando al total de los ingresos obtenidos, sin deducción alguna, la tasa que corresponda en los términos del artículo 92-A de esta ley. La opción a que se refiere este precepto deberá ejercerse por todos los ingresos obtenidos por la actividad empresarial y deberá aplicarse por un periodo no menor de cinco ejercicios.** **Lo dispuesto en el párrafo anterior, también podrá ser aplicado por las personas físicas que, además de los ingresos a que se refiere dicho párrafo, obtengan ingresos del Capítulo VI, del Título IV de esta ley, aún cuando por estos ingresos no será aplicable la opción a que se refiere el presente Capítulo.** **Quien ejerza la opción a que se refiere este artículo, no podrá aplicar las deducciones autorizadas en el artículo 176 de esta ley.** **Quienes apliquen lo dispuesto en este artículo estarán a lo señalado en el artículo 132 de esta ley, para los efectos de determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.**

No tiene correlativo	**Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al ejercicio que se deba declarar.** **Asimismo deberán efectuar los pagos provisionales que correspondan conforme a lo previsto por el artículo 92-C de esta ley.**
Artículo 107. Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue: ***I a III. …***	**Artículo 107** . ...
Para los efectos de este artículo también se consideran erogaciones los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.	Para los efectos de este artículo también se consideran erogaciones los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado, **ni los depósitos efectuados a las cuentas del contribuyente por la autoridad fiscal cuando éstos deriven de cantidades cuya devolución proceda conforme a las leyes.**

…	...
…	
Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:	**Artículo 109** . ...
I a VII. …	
VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando *reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.*	**VIII** . Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando **cumplan con lo establecido en el artículo 8 de esta ley.**
IX a XVI. …	...
XVII. …	**XVII** . ...
Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la fracción I del artículo 176 de esta Ley y se *cumplan los demás requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de la misma* Ley. La exención prevista en este párrafo no será aplicable tratándose de las	Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la fracción I del artículo 176 de esta ley y se **cumpla con lo establecido en el artículo 8 de esta** ley. La exención prevista en este párrafo no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de

cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad. … … … … ***XVIII a XXVIII.*** … Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos *establecidos en las fracciones XII y XXIII del artículo 31 de esta Ley*, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley. **Artículo 123.** Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:	seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad. ... Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos **que para ser considerados previsión social establece el artículo 8 de esta ley,** aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta ley. **Artículo 113** . .. **Artículo 123.** ...

I. …	
II. …	**II** . ...
En el caso de ingresos por enajenación de *terrenos y de acciones*, se estará a lo dispuesto en *los artículos 21 y* 24 de esta Ley, respectivamente.	En el caso de ingresos por enajenación de acciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.
III a VII. …	...
…	
…	
Artículo 124. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en *la Sección II del Capítulo II del Título II* de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo *38* de esta Ley.	**Artículo 124** . Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en **los artículos 29, fracción IV o 37** de esta ley, **según corresponda.** Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo **8** de esta ley.
	...
Para los efectos de este artículo, los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del artículo 123 de esta Ley.	**Segundo párrafo (Se deroga)**

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, que únicamente presten servicios profesionales y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de $840,000.00, en lugar de aplicar lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de automóviles, terrenos y construcciones, respecto de los cuales se aplicará lo dispuesto en el Título II de esta Ley. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará en los términos señalados en el último párrafo del artículo 177 de esta Ley.	**Tercero párrafo (Se deroga)**
Artículo 127. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.	**Articulo 127**. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido. **Al monto determinado como impuesto a cargo en el pago provisional, se le podrá disminuir el crédito a que se refiere el artículo 10-A de esta ley, considerando, para este último, sólo las erogaciones efectivamente realizadas en el periodo al que corresponde el pago provisional y aplicando la**

	tasa que corresponda conforme a la tarifa del artículo 113 de esta ley, sobre el monto de dichas erogaciones, en sustitución del factor 0.25, siempre que además se hayan cumplido los demás requisitos establecidos en el citado artículo 10-A de esta ley.
No tiene correlativo	**No procederá la aplicación del crédito establecido en este párrafo cuando los contribuyentes opten por la deducción del 35 por ciento establecida en el segundo párrafo del artículo 142 de esta ley.**
…	...
…	
…	
...	
….	
Artículo 130. …	**130** . Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta ley.
…	Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate.
A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la	A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la

participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.	participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable. **Los contribuyentes calcularán el monto del crédito a que se refiere el artículo 10-A de esta ley, considerando para éste sólo las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio y, en lugar de aplicar el factor 0.25, aplicarán sobre dichas erogaciones la tasa que corresponda conforme al artículo 177 de esta ley, la cantidad que resulte la podrán acreditar en contra del impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio y hasta por el monto del impuesto sobre la renta que corresponda a la utilidad gravable a que se refiere este artículo, sin considerar los demás ingresos que pudieran resultar acumulables en el mismo ejercicio y aplicando sobre dicha utilidad fiscal la tarifa del artículo 177 de esta ley; siempre y cuando además se cumplan los requisitos previstos en el citado artículo 10-A de esta ley.**
…	...
I y II. …	
…	
…	
Artículo 133. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:	**Artículo 133** . ...

I a XI. *…*	
XII. *Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de esta Ley, conforme a lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 86 de la citada Ley.*	**XII. (Se deroga)**
…	...
Artículo 136. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, *en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 124 de la misma,* deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, *excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, los que deberán deducirse en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II* de esta Ley.	**Artículo 136** . Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta ley, deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos conforme **al artículo 29, fracción IV** de esta ley.
…	...
Artículo 142. Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, podrán efectuar las siguientes deducciones:	**Artículo 142** . ...
I a III. *…*	
IV. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, *así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la Ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.*	**IV** . Las comisiones y honorarios efectivamente pagados, **siempre que dichas erogaciones no se consideren, para el perceptor, como ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de esta ley.**

V y VI.…	...
…	
…	
…	
…	
…	
Artículo 143. …	**Artículo 143** . ...
El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 127 de esta Ley, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del mes o del trimestre por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 142 de la misma, correspondientes al mismo periodo.	El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 127 de esta ley, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del mes o del trimestre por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 142 de la misma, correspondientes al mismo periodo. **Al monto determinado como impuesto a cargo en el pago provisional, se le podrá disminuir el crédito a que se refiere el artículo 10-A de esta ley, considerando, para este último, sólo las erogaciones efectivamente realizadas en el periodo al que corresponde el pago provisional y la tasa que corresponda al monto de dichas erogaciones conforme a la tarifa del artículo 113 de esta ley, en sustitución del factor 0.25, y siempre que se hayan cumplido los demás los requisitos establecidos en el citado artículo 10-A de esta ley. No procederá la aplicación del crédito establecido en este párrafo cuando los contribuyentes opten por la deducción del 35 por ciento establecida en el**

	segundo párrafo del artículo 142 de esta ley.
…	...
…	
…	
…	
…	
Artículo 145. …	**Artículo 145** . ...
I a V. …	
…	
No tiene correlativo	**Los contribuyentes calcularán el monto del crédito a que se refiere el artículo 10-A de esta ley considerando únicamente las erogaciones efectivamente realizadas y la tasa que conforme al monto de dichas erogaciones corresponda conforme a la tarifa del artículo 177 de esta ley, en sustitución del factor 0.25, y lo podrán acreditar en contra del impuesto sobre la renta que resulte a su cargo en el ejercicio; en este caso, el monto máximo que los contribuyentes podrán acreditar en la declaración del ejercicio, será hasta por el monto del impuesto sobre la renta que corresponda a la utilidad derivada de los ingresos a que se refiere este Capítulo, sin considerar los demás ingresos acumulables que pudiera haber tenido el contribuyente, y aplicando al efecto la tarifa del artículo 177 de esta ley. Además, deberán haber cumplido los requisitos previstos en el citado artículo 10-A de esta ley,**

	no podrán aplicar el crédito a que se refiere este párrafo, los contribuyentes que opten por aplicar la deducción del 35 por ciento a que se refiere el segundo párrafo del 142 de esta ley.
Artículo 148. Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar las siguientes deducciones:	**Artículo 148** . ...
I a IV. …	
Cuando los contribuyentes efectúen las deducciones a que se refiere este artículo y sufran pérdidas en la enajenación de *bienes inmuebles*, acciones, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes sociales, podrán disminuir dichas pérdidas en el año de calendario de que se trate o en los tres siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de esta Ley, siempre que tratándose de acciones, de los certificados de aportación *patrimonial referidos* y de partes sociales, se cumpla con los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley.	Cuando los contribuyentes efectúen las deducciones a que se refiere este artículo y sufran pérdidas en la enajenación de acciones, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes sociales, podrán disminuir dichas pérdidas en el año de calendario de que se trate o en los tres siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de esta ley, siempre que tratándose de acciones, de los certificados de aportación **referidos** y **partes** de partes sociales, se cumpla con los requisitos que fije el Reglamento de esta ley.
La parte de la pérdida que no se deduzca en un ejercicio, excepto la que se sufra en enajenación de bienes inmuebles, se *actualizará* por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se sufrió la pérdida o se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deduzca.	La parte de la pérdida que no se deduzca en un ejercicio, excepto la que se sufra en enajenación de bienes inmuebles, se **actualizarán** por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se sufrió la pérdida o se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deduzca.
Artículo 149. Los contribuyentes que sufran pérdidas en la enajenación de *bienes inmuebles*, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, disminuirán dichas pérdidas conforme a lo siguiente:	**Artículo 149** . Los contribuyentes que sufran pérdidas en la enajenación de acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, disminuirán dichas pérdidas conforme a lo siguiente:

I y II. …	...
…	
…	
Artículo 151. Para actualizar el costo comprobado de adquisición *y, en su caso, el importe de las inversiones deducibles, tratándose de bienes inmuebles y* de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, se procederá como sigue:	**Artículo 151** . Para actualizar el costo comprobado de adquisición de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, se procederá como sigue:
I y II. …	...
Tratándose de bienes muebles distintos de títulos valor y partes sociales, el costo se disminuirá a razón del 10% anual, o del 20% tratándose de vehículos de transporte, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación. El costo resultante se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación. Cuando los años transcurridos sean más de 10, o de 5 en el caso de vehículos de transporte, se considerará que no hay costo de adquisición.	**Segundo párrafo (Se deroga)**
…	...
…	
…	
…	

CAPÍTULO VIII **DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES**	
Artículo 165. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa *del artículo 10 de esta Ley*, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de *1.3889.*	**Artículo 165** . Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de esta ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa **35 por ciento** al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de **1.5385**.
…	...
…	
I a VI. …	
CAPÍTULO X **DE LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES**	
Artículo 172. Las deducciones autorizadas en este Título para las personas físicas que obtengan ingresos de los Capítulos III, IV y V de este Título, deberán reunir los siguientes requisitos:	**Artículo 172** . ...

I a VI. …	
VII. …	**VII** . ...
Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren el artículo 118, fracciones I, II y VI de la misma y las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.	**Segundo párrafo (Se deroga)**
VIII y IX. …	
X. ….	**X.** ...
…	
…	
Tratándose de intereses pagados en los años anteriores a aquél en el que se inicie la explotación de los bienes dados en arrendamiento, éstos se podrán deducir, procediendo como sigue:	Tratándose de intereses pagados en los años anteriores a aquél en el que se inicie la explotación de los bienes dados en arrendamiento **y que no hubiesen sido deducidos al erogarse,** éstos se podrán deducir, procediendo como sigue:
Se sumarán los intereses pagados de cada mes del ejercicio correspondientes a cada uno de los ejercicios improductivos *restándoles en su caso el ajuste anual por inflación deducible a que se refiere el artículo 46 de esta Ley*. La suma obtenida para cada ejercicio improductivo se actualizará con el factor de	Se sumarán los intereses pagados de cada mes del ejercicio correspondientes a cada uno de los ejercicios improductivos. La suma obtenida para cada ejercicio improductivo se actualizará con el factor de actualización correspondiente desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de que se trate y hasta el último mes

actualización correspondiente desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de que se trate y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que empiecen a producir ingresos el bien o los bienes de que se trate.	de la primera mitad del ejercicio en que empiecen a producir ingresos el bien o los bienes de que se trate.
…	...
…	
XI a XV. …	
XVI. *Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo, salvo cuando no se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones citadas.*	**XVI. (Se deroga)**
Artículo 174. *Las inversiones cuya deducción autoriza este Título, excepto las reguladas por el Capítulo II Secciones I o II del mismo, únicamente podrán deducirse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, de los siguientes por cientos:*	**Artículo 174. (Se deroga)**
I. *5% para construcciones.*	
II. *10% para gastos de instalación.*	
III. *30% para equipo de cómputo electrónico, consistente en*	

una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente, así como para el equipo periférico de dicho equipo de cómputo, tal como unidades de discos ópticos, impresoras, lectores ópticos, graficadores, unidades de respaldo, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo, así como monitores y teclados conectados a un equipo de cómputo. ***IV.*** *10% para equipo y bienes muebles tangibles, no comprendidas en las fracciones anteriores.* *Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirán, en el año de calendario en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 27 de esta Ley.* *El monto de la inversión se determinará de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de esta Ley.* *Cuando el monto de la inversión sea superior al valor de mercado de los bienes o al avalúo que ordenen practicar o practiquen las autoridades fiscales, se tomará el valor inferior para efectos de la deducción.*	

La deducción de las inversiones a que se refiere este artículo, se actualizará en los términos del penúltimo párrafo del artículo 37 de esta Ley y aplicando lo dispuesto en los párrafos primero, quinto, sexto y octavo del mismo artículo. *Cuando no se pueda separar del costo del inmueble, la parte que corresponda a las construcciones, se considerará como costo del terreno el 20% del total.*	
Artículo 176. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: ***I a VIII***. …	**Artículo 176** . ...
No tiene correlativo	**IX . Las erogaciones efectuadas por concepto de colegiaturas en instituciones de educación privada, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la ley General de Educación, erogadas a favor del propio contribuyente, de su cónyuge o de la persona con quien viva en concubinato o de sus ascendientes o descendientes en línea recta.** **El monto máximo de la deducción anual por cada beneficiario no podrá exceder de las cantidades que a continuación se señalan por nivel educativo:** **Para aplicar la deducción de las erogaciones a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán efectuar el pago**

No tiene correlativo	**correspondiente mediante cheque nominativo, traspasos de cuenta en Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, tarjeta de crédito, débito o de servicios y deberán recabar de las instituciones educativas el comprobante respectivo.** **Los montos máximos establecidos en este artículo se actualizarán anualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor.** **Artículo 177** . ...
Artículo 193. … Se considera dividendo o utilidad distribuido por personas morales:	**Artículo 193** . ...
I. Las utilidades en efectivo o en bienes que envíen los establecimientos permanentes de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento permanente de ésta en el extranjero, que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de remesas de capital del residente en el extranjero, respectivamente. En este caso, el establecimiento permanente deberá enterar como impuesto a su cargo el que resulte de aplicar la tasa *del primer párrafo del artículo 10 de esta Ley*. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto sobre la renta que se debe adicionar a los dividendos o utilidades distribuidos, se multiplicará el monto de dichas utilidades o remesas por el factor de *1.3889* y al resultado se le aplicará la tasa del *artículo 10 de la citada Ley*.	**I.** Las utilidades en efectivo o en bienes que envíen los establecimientos permanentes de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento permanente de ésta en el extranjero, que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de remesas de capital del residente en el extranjero, respectivamente. En este caso, el establecimiento permanente deberá enterar como impuesto a su cargo el que resulte de aplicar la tasa del **35 por ciento**. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto sobre la renta que se debe adicionar a los dividendos o utilidades distribuidos, se multiplicará el monto de dichas utilidades o remesas por el factor de **1.5385** y al resultado se le aplicará la tasa del **35 por ciento**.

…	...
…	
II. …	
…	
CAPÍTULO II **DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES**	
Artículo 215. …	**215** . ...
En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.	En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos. **Para estos efectos, se considerará efectivamente cobrado en el ejercicio respecto del cual la autoridad determine el monto o precio de la contraprestación.**
…	
I a V. …	...
…	

… … … … **CAPÍTULO II** **DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO** **Artículo 220.** *Los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de esta Ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 221 de esta Ley.* *Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan:* ***I.*** *Los por cientos por tipo de bien serán:* ***a)*** *Tratándose de construcciones:*	**Artículo 220. (Se deroga)**

1. *74% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.* ***2.*** *57% en los demás casos.* ***b)*** *Tratándose de ferrocarriles:* ***1.****43% para bombas de suministro de combustible a trenes.* ***2.*** *57% para vías férreas.* ***3.*** *62% para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.* ***4.*** *66% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.* ***5.*** *74% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.* ***c)*** *62% para embarcaciones.* ***d)*** *87% para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.* ***e)*** *88% para computadoras personales de escritorio y portátiles;*	

servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo. ***f)*** *89% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.* ***g)*** *Tratándose de comunicaciones telefónicas:* ***1.*** *57% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.* ***2.*** *69% para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.* ***3.*** *74% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.* ***4.*** *87% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.* ***5.*** *74% para los demás.* ***h)*** *Tratándose de comunicaciones satelitales:* ***1.*** *69% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el*	

cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite. ***2.*** *74% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.* ***II.*** *Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:* ***a)*** *57% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.* ***b)*** *62% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.* ***c)*** *66% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.* ***d)*** *69% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.*	

e) *71% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.* ***f)*** *74% en el transporte eléctrico.* ***g)*** *75% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.* ***h)*** *77% en la industria minera; en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalado en el inciso b) de esta fracción.* ***i)*** *81% en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.* ***j)*** *84% en restaurantes.* ***k)*** *87% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.* ***l)*** *89% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.* ***m)*** *92% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.* ***n)*** *74% en otras actividades no especificadas en esta fracción.*	

o) *87% en la actividad del autotransporte Público Federal de carga o de pasajeros.* *En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en la fracción II de este artículo, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.* *La opción a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.* *Para los efectos de este artículo, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.* *La opción a que se refiere este artículo, sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y que en este último caso además obtengan de la unidad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia que reúne dicho requisito, la opción prevista en este párrafo no podrá ejercerse respecto de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.*	

Artículo 221. *Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el artículo anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:* ***I.*** *El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.* *El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere el artículo 220 de esta Ley por cada tipo de bien.* ***II.*** *Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.* ***III.*** *Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el artículo 220 de esta Ley, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del artículo 220 de la Ley citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a la siguiente:* ***TABLA***	**Artículo 221. (Se deroga)**

…	
Para los efectos de las fracciones I y III de este artículo, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren dichas fracciones, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.	
Artículo 221-A. *Para los efectos del artículo 220 de esta Ley, se consideran áreas metropolitanas las siguientes:*	**Artículo 221-A. (Se deroga)**
I. *La correspondiente al Distrito Federal que comprende todo el territorio del Distrito Federal y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Juchitepec, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Ocoyoacac, Tenango del Aire, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán, Valle de Chalco-Solidaridad y Xalatlaco, en el Estado de México.*	
II. *La correspondiente al área de Guadalajara que comprende todo el territorio de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, en el Estado de Jalisco.*	
III. *La correspondiente al área de Monterrey que comprende todo el territorio de los municipios de Monterrey, Cadereyta Jiménez, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, García y Juárez, en el Estado de Nuevo León.*	
Cuando se modifique total o parcialmente la conformación territorial de alguno de los municipios a que se refiere este artículo y como resultado de ello dicho municipio pase a formar	

parte de otro o surja uno nuevo, se considerará que el municipio del que pase a formar parte o el que surja con motivo de dicha modificación territorial, se encuentra dentro de las áreas metropolitanas a que se refiere este artículo.	
Artículo 224. …	**Artículo 224** . Los fideicomisos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 223 de esta ley, estarán a lo siguiente:
I a III. …	...
IV. El fiduciario deberá retener a los tenedores de los certificados de participación el impuesto sobre la renta por el resultado fiscal que les distribuya aplicando la tasa del *28%* sobre el monto distribuido de dicho resultado, salvo que los tenedores que los reciban estén exentos del pago del impuesto sobre la renta por ese ingreso.	**IV** . El fiduciario deberá retener a los tenedores de los certificados de participación el impuesto sobre la renta por el resultado fiscal que les distribuya aplicando la tasa del **25 por ciento** sobre el monto distribuido de dicho resultado, salvo que los tenedores que los reciban estén exentos del pago del impuesto sobre la renta por ese ingreso. Igualmente el fiduciario determinará el crédito a que se refiere el artículo 10-A de esta ley, y en su caso lo dividirá entre el número de certificados de participación.
…	
V. Los tenedores de los certificados de participación que sean residentes en México o residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país acumularán el resultado fiscal que les distribuya el fiduciario o el intermediario financiero provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de dichos certificados, sin deducir el impuesto retenido por ellos, y las ganancias que obtengan por la enajenación de los citados certificados, salvo que estén exentos del pago del impuesto por dichas ganancias, y podrán acreditar el impuesto que se les retenga por dicho resultado y ganancias, contra el impuesto sobre	**V** . Los tenedores de los certificados de participación que sean residentes en México o residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país acumularán el resultado fiscal que les distribuya el fiduciario o el intermediario financiero provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de dichos certificados, sin deducir el impuesto retenido por ellos, y las ganancias que obtengan por la enajenación de los citados certificados, salvo que estén exentos del pago del impuesto por dichas ganancias, y podrán acreditar el impuesto que se les retenga por dicho resultado y ganancias, contra el impuesto sobre

la renta que causen en el ejercicio en que se les distribuya o las obtengan.	la renta que causen en el ejercicio en que se les distribuya o las obtengan. **Asimismo los tenedores podrán acreditar el monto del crédito que determine el fiduciario en términos del artículo l0-A de esta ley que en lo individual le corresponda.**
…	...
…	
VI a VIII. …	
IX. Cuando se enajene alguno de los bienes inmuebles fideicomitidos antes de haber transcurrido el periodo mínimo al que se refiere la fracción IV del artículo 223 de esta Ley, la fiduciaria deberá pagar, dentro de los quince días siguientes al de la enajenación, el impuesto por la ganancia que se obtenga en dicha enajenación, que resulte de aplicar la tasa del *28%* al monto de dicha ganancia determinado en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, por cuenta de los tenedores de los certificados de participación, sin identificarlos, y este impuesto será acreditable para los tenedores a los cuales la fiduciaria les distribuya dicha ganancia, siempre que ésta sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de esa ganancia.	**IX** . Cuando se enajene alguno de los bienes inmuebles fideicomitidos antes de haber transcurrido el periodo mínimo al que se refiere la fracción IV del artículo 223 de esta ley, la fiduciaria deberá pagar, dentro de los quince días siguientes al de la enajenación, el impuesto por la ganancia que se obtenga en dicha enajenación, que resulte de aplicar la tasa del **25 por ciento** al monto de dicha ganancia determinado en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta ley, por cuenta de los tenedores de los certificados de participación, sin identificarlos, y este impuesto será acreditable para los tenedores a los cuales la fiduciaria les distribuya dicha ganancia, siempre que ésta sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de esa ganancia.
X. Cuando el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes fideicomitidos sea mayor al monto distribuido del mismo a los tenedores de los certificados de participación hasta el 15 de marzo del año inmediato posterior, la fiduciaria deberá pagar el impuesto por la diferencia, aplicando la tasa del *28%* a esa diferencia, por cuenta de los tenedores de los referidos certificados, sin identificarlos, dentro de los quince días	**X.** Cuando el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes fideicomitidos sea mayor al monto distribuido del mismo a los tenedores de los certificados de participación hasta el 15 de marzo del año inmediato posterior, la fiduciaria deberá pagar el impuesto por la diferencia, aplicando la tasa del **25 por ciento** a esa diferencia, por cuenta de los tenedores de los referidos certificados, sin identificarlos, dentro de

siguientes a esa fecha, y el impuesto pagado será acreditable para los tenedores de dichos certificados que reciban posteriormente los ingresos provenientes de la citada diferencia, siempre que sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de dicha diferencia.	los quince días siguientes a esa fecha, y el impuesto pagado será acreditable para los tenedores de dichos certificados que reciban posteriormente los ingresos provenientes de la citada diferencia, siempre que sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de dicha diferencia.
XI y XII. …	...
XIII. …	**XIII** . ...
Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se calculará aplicando la tasa del *28%* al monto de la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes inmuebles y deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a la enajenación de los certificados de participación correspondientes.	Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se calculará aplicando la tasa del **25 por ciento** al monto de la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes inmuebles y deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a la enajenación de los certificados de participación correspondientes.
…	...
…	
Para los contribuyentes *del Título II de esta Ley* será acumulable la ganancia en el ejercicio en que enajenen los certificados o la fiduciaria enajene los bienes fideicomitidos, actualizando su monto por el periodo comprendido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se enajenaron los certificados o los bienes inmuebles, y el impuesto pagado conforme a lo dispuesto en esta fracción se considerará como pago provisional del impuesto de dicho ejercicio.	Para los contribuyentes **del impuesto sobre la renta** será acumulable la ganancia en el ejercicio en que enajenen los certificados o la fiduciaria enajene los bienes fideicomitidos, actualizando su monto por el periodo comprendido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se enajenaron los certificados o los bienes inmuebles, y el impuesto pagado conforme a lo dispuesto en esta fracción se considerará como pago provisional del impuesto de dicho ejercicio.
…	...

XV. Cuando los fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso que sean arrendados de inmediato a dichos fideicomitentes por el fiduciario, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes hasta el momento en que termine el contrato de arrendamiento, siempre y cuando no tenga un plazo mayor a diez años, o el momento en que el fiduciario enajene los bienes inmuebles aportados, lo que suceda primero. Al terminarse el contrato de arrendamiento o enajenarse los bienes inmuebles por el fiduciario se pagará el impuesto causado por la ganancia que resulte de aplicar la tasa del *28%* al monto actualizado de dicha ganancia por el periodo transcurrido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se termine el contrato de arrendamiento o se enajenen los bienes por el fiduciario.	**XIV** . Cuando los fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso que sean arrendados de inmediato a dichos fideicomitentes por el fiduciario, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes hasta el momento en que termine el contrato de arrendamiento, siempre y cuando no tenga un plazo mayor a diez años, o el momento en que el fiduciario enajene los bienes inmuebles aportados, lo que suceda primero. Al terminarse el contrato de arrendamiento o enajenarse los bienes inmuebles por el fiduciario se pagará el impuesto causado por la ganancia que resulte de aplicar la tasa del **25 por ciento** al monto actualizado de dicha ganancia por el periodo transcurrido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se termine el contrato de arrendamiento o se enajenen los bienes por el fiduciario.” **Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta** **Articulo Segundo** . En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo primero de esta ley, se estará a lo siguiente: **I** . En relación a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estará a lo siguiente: 1. Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2013 se aplicará la tasa del 27 por ciento, en el ejercicio fiscal de 2014 la tasa del 26 por ciento y en el ejercicio de 2015 la tasa del 25 por ciento.

	2. Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar el factor 1.3333, durante el ejercicio fiscal de 2013 se aplicará el factor 1.3698, y durante el ejercicio fiscal 2014 se aplicará el factor 1.3513. 3. Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se daba aplicar el factor 0.3333, durante el ejercicio fiscal de 2013 se aplicará el factor 0.3698, y durante el ejercicio fiscal de 2014 se aplicará el factor 0.3513. **II.** Lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no será aplicable contra el impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de este decreto. **III** . Para la determinación de los pagos provisionales del ejercicio inmediato siguiente a la entrada en vigor de este decreto, los contribuyentes, en la determinación del coeficiente de utilidad, no considerarán la deducción que en su caso hubiesen efectuado en los términos del artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente antes de la entrada en vigor del presente decreto, pudiendo aplicar, en su caso, el por ciento de deducción correspondiente al bien de que se trate conforme a la Sección II del Capítulo II del Título II de esa ley. **IV** . Las reformas al artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán aplicables para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, correspondiente al ejercicio fiscal en que entra en vigor el presente decreto y los subsiguientes.

	V. Los contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto hubiesen acumulado los ingresos devengados a favor no cobrados, en los términos de dicha Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán no acumularlos cuando los mismos sean efectivamente cobrados con posterioridad a la entrada en vigor de este decreto. Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto hubiesen acumulado ingresos derivados de contratos de obra inmueble, en los términos del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán no acumular dichos ingresos cuando los mismos sean efectivamente cobrados. Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto hubiesen celebrado contratos de arrendamiento financiero o realizado enajenaciones a plazos, y hubiesen optado por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, no podrán acumular las cantidades efectivamente cobradas con posterioridad a la entrada en vigor de este decreto, correspondientes a los montos previamente acumulados. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este artículo deberán identificar, en sus registros contables, aquellas operaciones e ingresos que no habiéndose cobrado en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito que se acumularon en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta antes de la entrada en vigor de este decreto, y vincularlos debidamente con los registros contables al momento en que los ingresos sean efectivamente cobrados. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para el control y en su caso

	fiscalización de estos ingresos. **VI** . Para los efectos del artículo 9-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderá por saldo pendiente de deducir el monto original de la inversión que corresponda al activo fijo, gasto o cargo diferido de que se trate disminuido del monto deducido conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta antes de la entrada en vigor de este decreto. En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de dicha ley, vigente hasta antes de la entrada en vigor de este decreto, se considerará como saldo pendiente por deducir el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso, se aplicarán los porcientos máximos de deducción establecidos en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes, hasta el 31 de diciembre de 2012, de acuerdo al tipo de bien del que se trate. **VII** . Los contribuyentes que hubiesen adquirido terrenos, cuya contraprestación no hubiese sido deducible conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, al momento de enajenar dichos terrenos en lugar de acumular el ingreso obtenido podrán determinar y acumular la ganancia que resulte de restar al ingreso obtenido por la enajenación, el monto original de la inversión, ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquel en el que se realice la enajenación.

	Tratándose de personas físicas se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las personas físicas en lugar de acumular la ganancia podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley del Impuesto sobre la Renta siempre que cumplan con lo establecido en dicho precepto. Lo dispuesto en el párrafo anterior en ningún caso será aplicable a los contribuyentes que optaron por deducir los terrenos conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta antes de la entrada en vigor de este decreto, ni a los contribuyentes que hubiesen aplicado lo dispuesto en la fracción LXXXVI del Artículo 2 de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002, ni quienes, al amparo de cualquier otro precepto, hubieran efectuado la deducción al adquirir dicho terrenos. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable para las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por la enajenación de bienes inmuebles, cuyo monto original de la inversión no se hubiese deducido. Los contribuyentes que efectúen las deducciones a que se refiere esta fracción y sufran pérdidas en la enajenación de bienes inmuebles podrán disminuir dichas pérdidas en el año de calendario de que se trate. Tratándose de personas físicas dicha pérdida se podrá disminuir en el año en que se sufra o en los tres siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

	VIII . Los contribuyentes que conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta antes de la entrada en vigor de este decreto, hubiesen acumulado la ganancia o deducido la pérdida al cierre del ejercicio fiscal de 2012, por operaciones financieras derivadas referidas a un tipo de cambio de divisas cuya fecha de vencimiento sea posterior a la entrada en vigor de este decreto, deberán disminuir o adicionar, según corresponda, la ganancia o la pérdida acumulada o deducida, del resultado neto de la operación cuyo ejercicio o cancelación se verifique con posterioridad a la entrada en vigor de este decreto. **IX** . Los contribuyentes que durante el periodo transcurrido entre el primero de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2012 hubiesen adquirido mercancías, materias primas, productos terminados o semiterminados, que al 1° de enero de 2013 se encuentren en su inventario y cuya deducción se encuentre referida al momento de su acumulación por enajenación por formar parte del costo de lo vendido en los términos de la Sección III, del Capítulo II, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, deberán continuar aplicando lo dispuesto en dicha Sección por la enajenación que de dichos bienes realicen con posterioridad a la entrada en vigor de este decreto. Lo dispuesto en este párrafo únicamente será aplicable a los bienes por cuya adquisición la contraprestación correspondiente haya sido efectivamente pagada, total o parcialmente, antes del 31 de diciembre de 2012. Cuando se enajenen los bienes a que se refiere el párrafo anterior y no sea efectivamente cobrada el total de la contraprestación que corresponda a dicha enajenación, la deducción del costo de lo

	vendido se aplicará en la proporción que represente, en el ejercicio de que se trate, el ingreso efectivamente percibido respecto del total de la contraprestación pactada. Tratándose de los bienes a que se refiere el primer párrafo cuya contraprestación por la adquisición sea efectivamente pagada en su totalidad con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, los contribuyentes podrán deducir dicha erogación, en cuyo caso no serán aplicables las disposiciones de la Sección III, del Capítulo II, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta antes de la entrada en vigor de este decreto. Para los efectos de esta fracción, los contribuyentes deberán levantar un inventario físico de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, al 31 de diciembre del 2012 que fueron adquiridas en el periodo transcurrido entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2012 identificando el valor de los bienes cuya contraprestación se pagó antes del 31 de diciembre de 2012 y el que se pagó o pagará posteriormente y entregarlo a las autoridades fiscales a más tardar el 15 de febrero del año inmediato siguiente. Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria, podrá emitir reglas de carácter general para el registro, contabilidad y en su caso fiscalización de los inventarios por los cuales se aplique la opción establecida en esta fracción. Los contribuyentes que apliquen la opción establecida en este precepto, en cuyo inventario existan mercancías iguales a las adquiridas con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, considerarán, al momento de enajenarlas, que las últimas entradas son las primeras salidas.

	Cuando los bienes reportados en el inventario a que se refiere esta fracción, por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente pierdan su valor, se podrá efectuar la deducción correspondiente, siempre que los mismos no hayan sido deducidos previamente y se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados a que se refiere este párrafo, siempre que antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de dicha ley. Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto hubiesen efectuado erogaciones por la adquisición de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y a la entrada en vigor de este decreto no les hubieran sido físicamente entregados y, por ende, no se encuentren en el inventario a que se refiere esta fracción, deberán aplicar lo dispuesto en la Sección III, del Capítulo II del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente antes de la entrada en vigor de este decreto, respecto de dichos bienes; en caso de existir alguna otra erogación por dichos bienes en fecha posterior a la entrada en vigor del presente decreto la misma no será deducible, cuando se erogue y, en su caso, formará parte del costo de lo vendido. Cuando se enajenen los bienes a que se refiere este párrafo y no sea efectivamente cobrada el total de la

	contraprestación que corresponda a dicha enajenación, la deducción del costo de lo vendido se aplicará en la proporción que represente el ingreso efectivamente percibido respecto del total de la contraprestación pactada. Lo dispuesto en esta fracción se aplicará con independencia de lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 3o. del decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004. Cuando los contribuyentes deduzcan la adquisición de bienes en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y éstos se deterioren o pierdan su valor por causas no imputables al propio contribuyente, su destrucción no se considerará como faltante de inventarios en la determinación que puedan hacer las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, siempre que se hayan ofrecido en donación conforme a las disposiciones fiscales aplicables. Las deudas correlativas a las deducciones efectuadas en el ejercicio fiscal de 2012 y en los ejercicios anteriores, que efectivamente se eroguen con posterioridad a la entrada en vigor de este decreto, serán deducibles, en su caso, conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2012. **X.** Los contribuyentes de la Ley del Impuesto sobre Renta que con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto hubiesen realizado operaciones en moneda extranjera, estarán a lo siguiente:

	1. Tratándose de contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, hubieran deducido la adquisición de bienes o de servicios cuyo pago se verifique en moneda extranjera con posterioridad al 1° de enero del 2013, determinarán la ganancia o la pérdida cambiaria, acumulable o deducible según corresponda, considerando la fluctuación de la moneda ocurrida entre el último día del ejercicio en que se efectuó la deducción y el día en que la misma se pague. 2. En el caso de los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto hubieran acumulado ingresos devengados en moneda extranjera cuyo cobro efectivo se verifique después del 1° de enero del 2013, acumularán o deducirán adicionalmente, según corresponda, la ganancia o la pérdida cambiaria deducible, considerando la fluctuación de la moneda ocurrida desde el día en que se acumuló el ingreso y hasta el día en que el mismo efectivamente se cobre. 3. Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto hubieran contraído obligaciones o adquirido derechos por operaciones diferentes a las señalada en los numerales 1 y 2 de este precepto, cuya solventación en moneda extranjera se verifique a partir del 1 de enero del 2013, ajustarán el ingreso acumulable o la erogación deducible, con la ganancia o la pérdida cambiaria que resulte en dicha operación al momento de su solventación. En este caso, se dará el tratamiento de interés en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta a la ganancia o la pérdida cambiarias que resulte. Para los efectos de este precepto la pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera

	pagaderas en la República Mexicana, establecidas por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se solvente la obligación. **XI** . Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto hubiesen efectuado inversiones en los términos de la Sección II, del Capítulo II del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no hubiesen sido deducidas en su totalidad con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, aplicarán la deducción de dichas inversiones conforme a la citada Sección II del Capítulo II del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, únicamente sobre el saldo pendiente de deducir en los términos de dicha Sección y considerando como monto original de la inversión el que correspondió en los términos de la misma. Cuando los contribuyentes enajenen los bienes de activo fijo a que se refiere el párrafo anterior, podrán disminuir del ingreso acumulable efectivamente cobrado, la parte del monto original de la inversión deducible, no deducida hasta ese ejercicio, actualizada; si la contraprestación por la enajenación se cobra parcialmente, la deducción se aplicará en la proporción que corresponda al ingreso percibido, respecto del total de la contraprestación pactada. Igualmente si los bienes de que se trata dejan de ser útiles para la obtención de ingresos o se pierden por caso fortuito o fuerza mayor, los contribuyentes podrán deducir en el ejercicio en que ello ocurra la parte del monto original de la inversión deducible aún no deducida, actualizada.

	Tratándose de contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto hubiesen aplicado el estímulo establecido en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicarán lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 221 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta antes de la entrada en vigor de este decreto, cuando los bienes de que se trate se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles. Tratándose de contribuyentes que se encuentren en proceso de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación, aplicarán sobre dichos bienes las disposiciones de la Sección II del Capítulo II del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta antes de la entrada en vigor de este decreto, considerando como monto original de la inversión el total de las erogaciones efectuadas para la adquisición o fabricación de dichos activos hasta antes de la entrada en vigor de este decreto y, podrán deducir conforme al artículo 29, fracción IV, las erogaciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de este decreto. Lo dispuesto en este párrafo únicamente será aplicable tratándose de inversiones cuya deducción no hubiese iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto y siempre que, respecto de las mismas no se hubiese aplicado lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los contribuyentes a que se refiere esta fracción llevarán un registro específico de las inversiones cuya deducción se efectuó conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta anteriores a la entrada en vigor de este decreto, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento máximo de deducción que correspondió y el ejercicio en el que se inició la deducción.

	Los contribuyentes que hayan iniciado la utilización de los bienes de activo fijo en los cuatro meses anteriores a la entrada en vigor de este decreto, podrán optar por deducir en 2013 las cantidades efectivamente erogadas para la adquisición de dichos bienes, en lugar de aplicar las disposiciones de la Sección II del Capítulo II, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente antes de la entrada en vigor del presente decreto, lo anterior será aplicable únicamente tratándose de inversiones que resulten deducibles conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **XII** . Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto hubiesen devengado intereses a favor que hubiesen acumulado conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes antes de la entrada en vigor de este decreto, no estarán obligados a acumularlos cuando efectivamente los perciban. Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto hubiesen devengado intereses a cargo que hubiesen deducido conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes antes de la entrada en vigor de este decreto, no podrán deducirlos cuando efectivamente los eroguen. Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable respecto de intereses cuya deducción proceda en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **XIII** . Para los efectos del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que opten por determinar el impuesto a su cargo en los términos del Capítulo X, del Título II de la citada ley, y que al hacerla tengan pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores pendientes de aplicar, no

	perderán el derecho para aplicar dicha pérdida en ejercicios posteriores, siempre que no hayan transcurrido más de 10 ejercicios desde que se sufrió la pérdida y hasta que la misma se aplique y siempre que hubiesen tributado cinco ejercicios seguidos en los términos del Capítulo X del Título II de la citada ley. En ningún caso podrán aplicarse las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores para determinar el impuesto a cargo en los términos del Capítulo X del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **XIV** . Tratándose de pago en especie con bienes adquiridos antes de la entrada en vigor del presente decreto, en lugar de acumular el ingreso en los términos del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes podrán acumular la ganancia. En este caso, para determinar la ganancia se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales. Tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la Sección III, del Capítulo II del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente antes de la entrada en vigor del presente decreto. **XV** . Los pagos que se perciban con posterioridad a la entrada en vigor de este decreto, por recuperación de un crédito deducido por

	incobrable en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2012, serán acumulables en el momento en que efectivamente se perciban en los términos del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **XVI** . Las personas físicas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto hubiesen iniciado la deducción de inversiones en los términos del artículo 174 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, continuarán aplicando la deducción en los términos de dicho precepto hasta deducir el monto original de la inversión que proceda conforme al mismo. **XVII** . Los contribuyentes determinarán el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al 31 de diciembre del 2012. Cuando se distribuyan dividendos o utilidades que provengan de dicha cuenta, no se estará obligado al pago del impuesto establecido en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las personas morales que reciban dividendos o utilidades provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior, acumularán dichos dividendos o utilidades al saldo existente que a su vez tengan en su cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 2012 en este caso los dividendos percibidos se actualizarán únicamente por el periodo transcurrido desde su percepción y hasta que los mismos se distribuyan. Las personas físicas que perciban dividendos o utilidades provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, los acumularán a sus

	demás ingresos y podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta correspondiente a la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que los dividendos o utilidades distribuidos se adicionen con el impuesto pagado por la sociedad. Para estos efectos el impuesto pagado por la sociedad se determinará conforme a lo siguiente: 1. Determinarán la tasa que conforme al artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta corresponda a los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio en el que se efectúa el cálculo, considerando los propios dividendos o utilidades percibidos. 2. A la unidad se le restará la tasa que corresponda conforme al numeral anterior. 3. La unidad se dividirá entre el resultado del numeral 2 de esta fracción. 4. A los dividendos o utilidades percibidos se les aplicará el factor obtenido conforme al numeral anterior y el monto obtenido se multiplicará por la tasa del numeral 1, el resultado así determinado será el impuesto que corresponda adicionar a las utilidades y que podrá acreditarse por la persona física. En el caso de que la tasa aplicable a la persona física sea inferior al 30 por ciento, el impuesto a cargo de la persona moral que se adicionara a los dividendos y se acreditará se determinará multiplicando los dividendos por el factor 1.4285 y el resultado se multiplicará por la tasa del 30 por ciento.

	Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades provenientes de la cuenta a que se refiere el primer párrafo de esta fracción harán constar esta circunstancia en la constancia que expidan en los términos de la fracción XIV del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

Artículo Tercero . Se **abroga** la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2007.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

Artículo Cuarto . Las obligaciones derivadas de la ley que se **ABROGA** conforme al Artículo Tercero de esta ley, que hubieran nacido por la realización durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha ley, deberán ser cumplidas en los montos, formas y plazos establecidos en dicho ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos a que se refería la ley que se deroga.

- **No se realiza cuadro comparativo, en virtud de tratarse de la abrogación de un ordenamiento.**

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	**Ley del Impuesto al Valor Agregado** **Artículo Quinto** . Se **reforman** los artículos 2-A, fracción I, inciso a), b) y segundo párrafo; 5, fracción I, 15, fracciones V y XIII, y 25, fracción III; se **adicionan** los artículos 7-A y 7-B; se **deroga** el artículo 2 y 5, último párrafo; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para quedar como sigue: **Capítulo I** **Disposiciones Generales**

Artículo 2o.- *El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.* *Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.* *Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.* *Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.*	**Artículo 2. (Se deroga)**
Artículo 2o.-A.- …	**Artículo 2o .-A.** ...

I.- …	**I** . La enajenación de:
a).- Animales y Vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.	**a). Carne en estado natural; tortillas, masa, harina y pan, sean de maíz o trigo; pastas secas; leche natural y huevo, cualquiera que sea su presentación; azúcar, mascabado y piloncillo; sal; aceite comestible; atún y sardinas enlatadas;** animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.
…	Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.
b) Medicinas de patente *y productos destinados a la alimentación a excepción de:*	**b)** Medicinas de patente.
1 a 4. …	...
c) al i).- …	
…	
Se aplicará la tasa del 16% *o del 11%, según corresponda*, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.	Se aplicará la tasa del 16 por ciento a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no se cuente con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.
II a IV.- …	...
Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:	**Artículo 5.** ...

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. *Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.* … ***II a V.*** *…* *Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 11%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.*	**I.** Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta ley o a las que se les aplique la tasa de 0 por ciento. Para los efectos de esta ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. ... **Último párrafo (Se deroga)**

No tiene correlativo	**Artículo 7-A . Las personas físicas que no siendo contribuyentes del impuesto al valor agregado reciban el traslado del impuesto en los términos de esta ley, podrán obtener la devolución del monto que resulte de aplicar al impuesto trasladado la tasa del 18.75 por ciento. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de personas físicas que realicen actos o actividades gravados por esta ley, únicamente por el impuesto que les hubiese sido trasladado y que no resulte acreditable por no cumplir con lo dispuesto en la fracción I del artículo 5 de esta ley.** **La devolución a que se refiere el párrafo anterior será automática cuando se cumplan los siguientes requisitos:** **I . Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.** **II. Adquirir los bienes o servicios o el uso o goce temporal de los mismos, de personas físicas o morales que se encuentren inscritas ante el Registro Federal de Contribuyentes y que emitan comprobantes fiscales digitales en los términos establecidos en esta ley y en el Código Fiscal de la Federación.** **III . Obtener y conservar una impresión del comprobante digital que ampare el pago de la contraprestación y el traslado expreso y por separado del impuesto.** **Dicho comprobante, además de cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, deberá contener la leyenda "impuesto al valor agregado sujeto a devolución automática en los términos del artículo 7-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado".** **IV . Proporcionar a quien enajena el bien, presta el servicio u**

No tiene correlativo	**otorga el uso o goce temporal, de que se trate, el número de la cuenta bancaria en la que las autoridades fiscales depositarán los montos de la devolución que corresponda conforme al presente artículo.** **Cuando el pago de la contraprestación que dé lugar al traslado del impuesto al valor agregado se realice en parcialidades, la devolución automática procederá únicamente por el impuesto que se traslade por cada una de las parcialidades.** **Las personas físicas que habiendo adquirido bienes, servicios o uso o goce temporal de bienes, no cuenten con documento digital que ampare dichos actos, podrán solicitar la devolución del impuesto a que se refiere este artículo aplicando lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. Para ello, deberán conservar copia del comprobante respectivo con el dispositivo de seguridad y con los demás requisitos que establecen las disposiciones fiscales.** **Igualmente, no procederá la devolución automática a que se refiere este artículo, cuando en los términos de la fracción I del artículo 5 de esta ley, la erogación para la adquisición del bien, el servicio o uso o goce temporal, sólo sea parcialmente deducible en los términos del último precepto citado, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.** **Quien al pagar la contraprestación y recibir el traslado del impuesto no proporcione los datos requeridos para solicitar la devolución automática podrá, en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, solicitar posteriormente la**

No tiene correlativo	**devolución correspondiente, cumpliendo con los requisitos que se establecen en otras disposiciones fiscales.** **El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general que estime necesarias para efectos de realizar y facilitar la devolución a que se refiere este artículo.** **7-B. Las autoridades fiscales contarán con un plazo de treinta días naturales para efectuar la devolución automática del impuesto a que se refiere el artículo 7 -A de esta ley, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en dicho precepto.** **Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en este artículo, las autoridades fiscales pagarán intereses sobre la cantidad actualizada, mismos que se calcularán al día siguiente del vencimiento de dicho plazo y hasta que se efectúe la misma, aplicando, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.** **Cuando la devolución no pueda efectuarse dentro del plazo establecido en el presente artículo por causas imputables a quien enajena el bien, presta el servicio u otorga el uso o goce temporal del bien de que se trate, se impondrá a éstos una multa del 50 por ciento al 100 por ciento del monto de los intereses que deba pagar la autoridad fiscal al solicitante de la devolución por exceder el plazo para efectuar la misma.**
Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios: ***I a IV.-*** *…*	**Artículo 15** . ...

V.- El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.	**V.** El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril **y por autobús siempre que en este último caso el servicio sea foráneo. Para estos efectos, se entiende por servicio foráneo aquel cuya distancia de recorrido sea mayor a 25 kilómetros y siempre que atraviese al menos dos entidades federativas.**
VI a XII.-	...
XIII.- Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el *Departamento* del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.	**XIII** . Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o el acuerdo con el **Gobierno** del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo, no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.
…	...
XIV a XVI.- …	
Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:	**Artículo 25** . ...
I y II.- *...*	
III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando *sean de los señalados en el artículo* 2o. A de esta Ley.	**III** . Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando **sea aplicable la tasa del 0 por ciento conforme a los artículos** 2-A **y 2-8** de esta ley.”
IV a VIII.- …	**...**

	...
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	**Código Fiscal de la Federación** **Artículo Sexto** . Se **adicionan** los artículos 22-D, 22-E y 41-A con un último párrafo; del Código Fiscal de la Federación.
No tiene correlativo	"**Artículo 22-D** . **Una vez transcurridos los plazos a que se refiere el sexto párrafo del artículo 22 de este Código, sin que las autoridades fiscales hayan realizado las devoluciones correspondientes, los contribuyentes que hayan solicitado devoluciones de hasta cien mil pesos, podrán acudir ante dichas autoridades para acreditar la procedencia de la devolución solicitada, caso en el cual las autoridades contarán con un plazo de cinco días para efectuar la devolución o, en su caso, emitir la resolución correspondiente.** **En los casos en que el contribuyente acredite que la devolución era procedente, las autoridades fiscales deberán pagar los intereses que correspondan desde el momento en que se presentó la solicitud y hasta el momento en que se efectúe la devolución.** **Para los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que se configura la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 este Código, transcurrido el plazo de cinco días sin que se notifique la resolución al interesado, pudiendo éste interponer los medios de defensa correspondientes.**
No tiene correlativo	**Artículo 22-E . Los contribuyentes a los que se les niegue**

Artículo 41-A.- … … **No tiene correlativo**	**expresamente la devolución solicitada, podrán optar por aplicar lo previsto en el artículo 22-D de este Código. La interposición de este medio será optativa para el contribuyente y, en contra de la resolución que se emita procederá el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.** **Artículo 41-A** . ... **No será lo aplicable lo dispuesto en este artículo, respecto de la información que les haya sido proporcionada por los particulares como consecuencia de la aplicación de lo previsto por el artículo 7 -A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.”** **Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación** **Artículo Séptimo** . Lo dispuesto en los artículos 22-D y 22-E del Código Fiscal de la Federación, será aplicable a las devoluciones que se soliciten con posterioridad a la entrada en vigor de la presente decreto.
LEY FEDERAL DE DERECHOS **Artículo 254.** …	**Ley Federal de Derechos** **Artículo Octavo** . Se reforma el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue: **“Artículo 254** . ...

…	
I a VIII. …	
…	
…	
…	
…	
…	
El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el petróleo crudo y gas asociado extraídos, sin considerar los señalados en las fracciones V, VI y VII del presente artículo, no excederá el valor de 6.50 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total del mismo en el año de que se trate.	El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos, e inversiones deducibles, relacionados con el petróleo crudo y gas asociado extraídos, sin considerar **las inversiones realizadas en exploración, en recuperación secundaria, en recuperación mejorada, y en mantenimiento de las instalaciones productivas, así como** los señalados en las fracciones V, VI y VII del presente artículo, no excederá el valor de 6.50 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total del mismo en el año de que se trate.
…	...”
	Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Derechos
	Artículo Noveno . Las inversiones realizadas por el organismo público descentralizado denominado “Petróleos Mexicanos, Exploración y Producción”, en exploración; recuperación

	secundaria; recuperación mejorada y mantenimiento de sus instalaciones productivas, se deducirán en los términos previstos en el Artículo Octavo del presente decreto, por el equivalente del 25 por ciento, del 50 por ciento y del 75 por ciento, respectivamente, de las inversiones efectuadas en los años 2013, 2014 y 2015, respectivamente.
	Transitorios **Primero.** Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2013.

LAL